



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

" CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE
ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

WULFRANO GARCIA GARCIA



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/230/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero WULFRANO GARCIA GARCIA, inscrito en el Seminario de -
Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tes-
is Profesional intitulada "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ASOCIA-
CIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO", bajo la dirección del Licenciado
do Felipe Rosas Martínez, para obtener el grado de Licenciado en -
Derecho.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 27 de octubre del-
presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida --
tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28
del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted
se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la -
celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 3 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada -- "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO", elaborada por el pasante WULFRANO GARCIA GARCIA, la cual denota en mi opinión una exhaustiva investigación y en consecuencia el -- trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes-Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 27 de 1994

Felipe Rosas Martínez

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A LA MEMORIA DEL SEÑOR
WULFRANO GARCIA VELAZQUEZ +

A MI MADRE LA SEÑORA
ROMANA GARCIA GALVAN.
G R A C I A S POR DARME LA VIDA Y UNA
HERENCIA TAN VALIOSA, Y SABER GUIARME
EN LA VIDA, EN LA FE, EN LA VERDAD Y -
EN LA ESPERANZA, POR LOS SABIOS CONSE-
JOS QUE ME HA DADO Y ME SEGUIRA DANDO.
DIOS LA BENDIGA

CON UN ETERNO AGRADECIMIENTO
A MIS HERMANOS POR SU DESINTERESADA
AYUDA QUE ME BRINDARON: PEDRO, TOMAS
LEOPOLDO, DAVID Y MUY EN ESPECIAL A
SALOMON Y ANTONIO.

G R A C I A S
QUE DIOS LOS BENDIGA
QUERIDOS HERMANOS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
QUE CONOCI EN MIS AÑOS DE ESTUDIO,
QUE NO MENCIONO A NADIE EN ESPECIAL
POR SI ME FALTARE ALGUNO

AL PUEBLO DE MEXICO
QUE FINALMENTE ES QUIEN APORTA
LOS RECURSOS PARA EL SOSTEN DE
LA EDUCACION, UNO SOLO APORTA
SU DEDICACION

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, Y A LA FACULTAD DE DERECHO -
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE PERTENE--
CER A ELLA

AL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL
DE ASUNTOS RELIGIOSOS, POR SU VALIOS
SA Y DESINTERESADA AYUDA PARA LA -
ELABORACION DE ESTE TRABAJO

AL LICENCIADO FELIPE ROSAS MARTINEZ
POR SU PACIENCIA Y POR SU VALIOSA
GUIA Y CONOCIMIENTOS APORTADOS

AL H. JURADO

"TODO HOMBRE AL VENIR A LA
TIERRA TIENE DERECHO A LA
EDUCACION Y EN PAGO A - -
ELLO, CONTRIBUIR A LA EDU
CACION QUE LOS DEMAS"

JOSE MARTI

I N D I C E

INTRODUCCION		1
 CAPITULO I		
ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES.....		5
 I.		
CONSTITUCION DE CADIZ 1812		6
 II.		
CONSTITUCION DE 1824		8
 III.		
CONSTITUCION DE 1836		13
 IV.		
CONSTITUCION DE 1857		15
 V.		
LEYES DE REFORMA		22
 V.A.		
LEY DE NACIONALIZACION DE LOS ECLESIASTICOS		24
 V.A.1.		
DECRETO DE GOBIERNO.- DECLARA QUE CEDA TODA IN - TERVENCIÓN DEL CLERO EN -- LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSAN TOS.....		25
 V.A.2.		
DECRETO DE GOBIERNO.- DECLARA QUE DIAS DEBEN TE- NERSE COMO FESTIVOS Y PROHI BE LA ASISTENCIA OFICIAL A LAS FUNCIONES DE LA IGLESIA.		26
 V.B.		
LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS		26
 V.B.1.		
DECRETO DE GOBIERNO.- QUEDAN SECULARIZADOS LOS - HOSPITALES Y ESTABLECIMIE TOS DE BENEFICENCIA.....		27
 V.B.2.		
DECRETO DE GOBIERNO.- SE EXTINGUE EN TODA LA REPU BLICA LAS COMUNIDADES DE RE LIGIOSAS		27
 VI.		
CONSTITUCION DE 1917		29
 VII.		
CUADRO SINOPTICO DE PROPOSICIONES DEL PARTIDO LIBERAL Y EL CONSERVADOR		33

CAPITULO II

REFORMAS A LOS ARTICULOS 3. 5. 24. 27 y 130 CONSTITUCIONALES

I.	EXPOSICION DE MOTIVOS E INICIATIVA	37
II.	PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLE - SIAS ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS	44
III.	LAS PROPIEDAD DE LAS IGLESIAS ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS	46
IV.	LA LIBERTAD DE CULTO EXTERNO	48
V.	LA EDUCACION	49
VI:	LA SITUACION DE LOS MINISTROS DE CULTOS ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS	51

CAPITULO III

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

I.	GARANTIAS DE LIBERTAD DE CREENCIAS RE LIGIOSAS	56
II.	NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIO- NES RELIGIOSAS	57
III.	CONSTITUCION, ORGANOS Y FUNCIONAMIE- TOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	60
IV.	DE LOS ASOCIADOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	72
V.	PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELI- GIOSAS	74
VI.	LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO	76

VII.	AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACION DE LA LEY	77
VIII.	INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS POR CONTRAVENIR LA LEY DE LA MATERIA	78

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS IGLESIAS.

I.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE ANTE LA DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS PARA SU RECONOCIMIENTO - LEGAL	83
II.	CUADRO SINOPTICO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS IGLESIAS	99
III.	INTEGRACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS	100
IV.	CUADRO SINOPTICO DE LA INTEGRACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS	104
	CONCLUSIONES GENERALES	115
	BIBLIOGRAFIA	120

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO**

I N T R O D U C C I O N

El mexicano, por raíces históricas y por temperamento, es un pueblo que guarda, celoso, sus creencias religiosas. - En su pasado indígena, ellas habitaron no sólo su vida íntima si no que premearon su vida productiva, social y política. Los con flictos políticos y económicos del siglo XIX no tocaron el sentimiento religioso del pueblo. En mayor contacto con el mundo y, - sobre todo, la consolidación de la secularización de la vida nacional, muestran la compleja y diferenciada sociedad que ya so - mos y que abraza el principio básico de la tolerancia y el respe - to a las creencias de los mexicanos. El Estado, para consolidar se, necesitó desplazar todo poder para que alternara con él, in - cluyendo a las iglesias.

El Estado de derecho y las libertades públicas son - las bases para la modernización. La mayoría de los mexicanos -- con creencias religiosas deciden cultivarlas y profesarlas no en forma aislada, sino en compañía de aquellos con quienes compar - ten sus creencias. En tal virtud se congregan y aceptan volunta - riamente reglas no sólo de conducta sino también de organización, entre las que se encuentran celebrar reuniones con otros creyentes en lugares destinados ex-profeso a tales menesteres.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En -- tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas -- trascienden umbrales del hogar, las conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las esencias de otros, ni afecten el orden público. El ejercicio de la libertad de profesar una - creencias, su culto externo, termina precisamente donde empieza la libertad de creencias y el culto externo de otros que no com-

parten esa fe. El Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas.

La existencia de las iglesias es una realidad de nuestro tiempo en todas las sociedades, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir, por eso, estado laico con la carencia de Personalidad Jurídica de las iglesias; ni regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demanda que nuestra Constitución consigne estas diferencias.

Las libertades de creencias y de cultos están reconocidos de manera expresa en la Constitución de la República. La libertad de creencias, en cuanto pieza clave de nuestro régimen de libertades, fundamenta la libertad religiosa que conocemos y ejercemos los mexicanos en todo lo referido al derecho que tiene el ser humano de practicar ceremonias, devociones o actos de culto.

Vivimos la libertad y debemos seguirla preservando de manera responsable. Cada quien y cada cual de acuerdo a su conciencia y respetando la de sus semejantes ya que el concepto de libertad solo adquiere plena vigencia si se nutre y ampara en el principio de igualdad.

La Personalidad Jurídica con que, se dotó a las iglesias, es punto de partida para establecer y desarrollar la relación entre el Estado y las iglesias, a efecto de dar plena vigencia a los nuevos usos y procedimientos encaminados a mantenerse con el Estado. Ello, a su vez, permitirá una correspondencia --

con el Estado. Ello, a su vez, permitirá una correspondencia -- más clara y realista en la actuación de las iglesias para con la sociedad, así como entre las iglesias y los individuos. Se proporcionarán el financiamiento de la libertad de pensamiento -- que consagra nuestra Constitución como garantía fundamental de los individuos. Un Estado Soberano se fortalece y cimienta sobre una sociedad cada vez más justa y con más libertades.

Por otra parte en la declaración universal de Dere - chos Humanos consagra estas libertades, de las cuales México es partidario. En su primer artículo se menciona que todos los se - res humanos nacen libree iguales en dignidad y derechos. En su primer artículo se menciona que todos los seres humanos nacen li - bres e iguales en dignidad y derechos). En su segundo artículo establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, - color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier - otra índole, origen nacional o social, posición económica, naci - miento o cualquier otra condición. Por su parte el artículo die ciocho concluye diciendo que toda persona tiene derecho a la li - bertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, indivi - dual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La pluralidad ideológica y política implica, de mane - ra necesaria, la existencia de la pluralidad religiosa. Un ar - gumento justifica la afirmación: La democracia o es pluralidad y libertad o no es democracia. Garantizar la libertad ideológi - ca, conservarla por encima de pasiones e intolerancias, es defen - der la existencia democrática del Estado. Resulta, no obstante y la historia lo confirma de manera reiterada, que la libertad -

en materia de ideologías que viene a ser del todo imposible, por contradictorio, defender una y negar otra.

Solo el estado laico, al fundarse en el principio del respeto hacia todas las creencias religiosas, al admitir sin esbozos que las relaciones entre lo humano y lo divino, no son de su incumbencia, puede defender con ecuanimidad y eficacia las libertades de conciencia.

Nuestra propia historia atestigua el proceso de manera nítida y evidente. A no ser durante el virreinato, - cuando no era dueño pleno de su voz, el pueblo mexicano ha demostrado siempre su noble preferencia por la libertad y la tolerancia en materia religiosa. Nuestra nación fue fundada bajo tales signos con la salvedad que en sus inicios sólo se toleraba una sola religión que era la católica.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES

Con la llegada de los españoles y la introducción de nuevas costumbres, entre ellas y tal vez una de las más importantes, fué la Religión Católica; los aztecas fueron perdiendo paulatinamente el culto a sus propios dioses, para dar paso a la adopción de los dioses que el catolicismo trajo consigo; con ello, los conquistadores abrigaron a los indígenas hasta llegar un momento en el que sus costumbres religiosas desaparecieron casi en su totalidad, y continuar la evangelización cristiana.

La Religión Católica tuvo una gran aceptación entre los pueblos aztecas y maya paulatinamente, porque se identifica mucho con la adoración a los dioses, por ello a los españoles no les fué difícil inmiscuirse en las prácticas religiosas de los pueblos descubiertos después de que ocurriera la conquista.

Además de descubrir y conquistar nuevas tierras, para los españoles una de las finalidades era la de implantación de la cultura occidental, la que implicaba a la Iglesia Católica a cuya difusión se le dió una importancia bastante considerable por que además de la conciencia de evangelizar, era una obligación -- contraída por los reyes, destacando en este punto los primeros misioneros.

Toda Asociación Religiosa que se quiera constituir como tal, deberá presentar los requisitos establecidos de la Constitución como en la propia Ley Reglamentaria del artículo 130, lo mencionado se deberá presentar exclusivamente en la Dirección de Asuntos Religiosos que fué creada para tales efectos; asimismo la dependencia mencionada se deberá integrar con profesionistas en su mayoría, ya que el despacho de los asuntos ahí tratados lo amerita.

Con el transcurso del tiempo y una vez que la corona española estaba segura de la dominación y la conciencia --

zación evangélica, la Iglesia Católica fué la que tuvo una mayor aceptación y los reyes españoles a través de las leyes la hicieron obligatoria de tal manera que no se aceptaba ninguna otra religión o secta, y fué a través de la Constitución de Cádiz donde se ordenaba a la Nueva España que la única religión aceptada era la Católica, ésta Constitución fué la primera que rigió en el Nuevo Mundo, conquistado por los españoles.

Cabe mencionar que no había una Ley o Reglamento que regulara el Culto Público o Privado, sino que sólo se menciona en esta Constitución que el catolicismo es el que debería regir. Esto hace pensar que la adoración a los Dioses se podía hacer en cualquier lugar y en el momento que se deseara.

En la actualidad esto ya no es posible porque como se mencionará más adelante, existen Leyes donde se regula la participación no sólo de la Iglesia Católica, sino de cualquier Asociación Religiosa para realizar cualquier actividad tendiente a rendir culto a los dioses.

I.- CONSTITUCION DE CADIZ (1812)

Esta Constitución estuvo vigente en dos ocasiones en 1812 y en 1829, posteriormente tuvo una gran influencia en el Constitucionalismo Mexicano.

La Constitución de Cádiz y las Cortes que la expidieron, fueron el enfrentamiento de los liberales españoles ante el antiguo régimen. El día 24 de septiembre de 1810 se reunieron en las Casas Consistoriales los diputados para dar inicio a la discusión de la Constitución, ahí se otorgó el juramento religioso, que provocó algunos desentimientos, pero

los diputados finalmente accedieron, al advertírseles que se dejaba campo abierto para las innovaciones.

La Constitución fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de septiembre también del año de 1812, por algún tiempo estuvo suspendida, pero el señor Calleja debido a su importancia en ese entonces la reestableció.

Esta carta es importante no sólo por haber regido durante el período de los movimientos iniciales a la emancipación, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales para la organización del nuevo Estado Mexicano.

En lo concerniente al presente tema de tesis, esta Constitución en su capítulo segundo y concretamente en su artículo 12 establece "que la Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera. La Nación la protege con Leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"¹, e incluso en su artículo 169, establece que al Rey se le dará el tratamiento de Majestad Católica.

En su artículo 366 se dice: "que en todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se les enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y en el catecismo de la Religión Católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles" ².

1. Tena Ramírez Felipe, Leyes Constitucionales Ed. Porrúa, México 1990 pág. 330

2. Tena Ramírez Felipe, Op. cit. pág. 20

Como se puede observar de lo antes establecido, en esta Constitución se protegía a la Religión Católica al establecerse que sería la única que se aceptaría y practicaría, además se buscaba la participación de los clérigos en la vida política y desde luego en la educación, todo esto era necesario para cumplir con los requerimientos de la Sociedad.

II.- CONSTITUCION DE 1824

En 1810, después de casi 300 años de dominación española se comienzan a dar movimientos tendientes a lograr una emancipación de la Corona Española, estas luchas fueron encabezadas por Miguel Hidalgo y José Ma. Morelos, entre otros cuya finalidad principal era lograr que México fuera independiente del Imperio Español, y hacer una Constitución que se apegara a la realidad que estaba viviendo el pueblo mexicano en esa época.

Fueron largas y duras las luchas para lograr un objetivo tan importante que hasta nuestros días continuamos recordando en virtud de ser uno de los acontecimientos más importantes tendientes a la creación de la Constitución de 1917.

Después de la muerte de Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente Don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811, instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar La Nueva España. Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, aunque poco después Rayón desistió de dicho documento, porque no era conveniente para ese momento. Pero este proyecto no fué en vano ya que tuvo una gran influencia

en Morelos para establecer los sentimientos de la Nación y la Constitución de 1814, que nunca tuvo vigencia.

En los elementos Constitucionales de Rayón en su primer punto se establece "que la Religión Católica será la única sin tolerancia de ninguna otra": como se observa, todavía la Religión Católica tiene una primordial importancia y se conserva la influencia de la Constitución de Cádiz.

Las desaveniencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia éste último la dirección del movimiento insurgente.

José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, e integrado por Diputados designados por Morelos unos y otros por elección popular.

En la Sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos, que con el nombre de "Sentimientos de la Nación" 3. preparó Morelos para la Constitución.

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar a diferentes lugares. Durante varios meses de labores y aún con las amenazas del Virrey, la asamblea preparó la Constitución que fué sancionada en Apatzingán un 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

3. Tena Ramírez Felipe, Op. cit. pág. 94

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Dentro de los 23 puntos de esta Constitución en relación a nuestro tema tiene relación el punto 2 que establecía que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra, en el tercero establece que todos sus ministros se sustenten de todos, y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tendrá que pagar más observaciones que las de su devoción y ofrenda. Aún cuando se pensaba en una independencia del pueblo español, sus influencias que trajeron y que fueron adoptadas por los mexicanos continuaron.

Fueron muchos años de luchas por lograr una independencia de España y dos fueron los documentos en donde se contenían las bases principales para lograr la emancipación fueron el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, -- propuestos por Don Agustín de Iturbide, que fueron aprobados por los altos Jefes Militares.

De esta manera se consumo la Independencia Nacional el 27 de septiembre de 1821. A partir de entonces México comenzó su vida independiente de España y cualquiera otra Nación.

A partir de ésta fecha hubo diferencias y diversas reuniones de los hombres que proclamaron la Independencia, con el fin de realizar un documento (una Constitución) que rigiera al México Independiente, pero en un principio los Congresos no tuvieron fortuna por diversos motivos.

Un nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre -

de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne. El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional que fué un anticipo de la Constitución para asegurar el sistema Federal; la discusión del Acta se efectuó el 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero del siguiente año, fecha ésta última en que el proyecto fué aprobado casi en su totalidad, con el nombre de "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana". El primero de abril el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con algunas modificaciones fué aprobado por la Asamblea el tres de octubre de 1824 con el título de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835. Como no podría ser revisada sino a partir de 1830, según se disponía en el propio documento, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826, se reservaron para ese año; pero ni esas ni ningunas otras posteriores llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal manera que la de 1824, permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

La Acta Constitutiva de la Federación contenía principalmente la forma de gobierno y su religión del pueblo mexicano, así como su división de poderes, y del gobierno particular de los Estados, por lo que a nuestro trabajo concierne tiene relación el artículo 4º, de esta Acta al señalar que "la Religión Católica, Apostólica y Romana; será la única y sin el ejercicio de cualquier otra"⁴.

4. Tena Ramírez Felipe, Op. cit. pág. 154

Promulgada la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero reafirma lo establecido - en el Acta Constitutiva al establecer" que la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana; protegida por leyes sabias y prohibiendo el - ejercicio de cualquier otra" 5.

Nos podemos dar cuenta que la influencia del católico español tuvo un arraigo determinante, al establecerse en esta Constitución que la Religión Católica era la única que - se permitía en México, no obstante el ser independiente del pueblo español.

Tampoco en ésta época se dictó una ley que regula ra las prácticas religiosas, porque como lo establecía el precepto legal fundamental no se permitía ninguna otra religión que no fuera la católica.

III.- CONSTITUCION DE 1836

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos, el liberal y el conservador.

El liberal nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno, la republicana, democrática y federativa, y en cuanto a los atributos del estado mexicano reivindicaba aquellos que la organización colonial había transmitido a organismo extraestatales.

El programa del partido conservador por otra parte, difería punto por punto del anterior. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el transcurso del tiempo fué partícipe del sistema monárquico, defendía los fueros y privilegios tradicionales; uno de sus puntos primeros y más importantes era conservar la religión católica, así como sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos, estaban en contra de la Federación; contra el sistema representativo y contra lo que se llame elección popular.

Las primeras luchas entre ambos partidos comenzaron en 1832 a 1834. El Vicepresidente Gómez Farías en ausencia del Presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiásticas y militar, pero las clases afectadas no lo permitieron.

Al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido liberal al separarse un grupo, que aunque aceptaba las reformas, consideraba, sin embargo que su implantación debía ser

paulatina. Nació de esta forma otro grupo llamado el de los moderados.

La coalición de conservadores y moderados paralizó la reforma. Santa Anna destituyó de su cargo a Gómez Farías y -- suspendió la legislación reformatoria que iniciada en abril de -- 1833, se detuvo en mayo del año siguientes.

Las dos Cámaras formaban el Congreso Federal, según el sistema bicameral que postulaba la Constitución de 1824, que estaba en vigor, abrieron sesiones el 4 de enero de 1833. Una Comisión de Diputados encabezados por Anastasio Bustamante, en su mayor parte aparcían autorizados para reformar la Constitución del - 24, pero sin alterar la forma de gobierno que era la Federativa, - en el mes de junio del mismo año, las cámaras iniciaron un segundo período de sesiones y estando como Presidente interino Barragán - les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes del pueblo para la adopción del sistema unitario. Una comisión propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, cosa que fué adoptada por ambas Cámaras.

El Congreso confió el proyecto de reformas a una - Comisión, de su seno, y poco tiempo después presentó un proyecto - de bases constitucionales, se discutió y aprobado se convirtió en Ley Constitutiva, que con el nombre de Bases Constituciones dió -- fin al sistema Federal. La Nueva Ley Fundamental se dividió en -- siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

El Congreso terminó y la Constitución el 6 de di - ciembre fué aprobada y la entregaron al gobierno en Diciembre del año de 1836.

Dentro de las bases constitucionales expedidas, el artículo uno sobresale a los fines de la presente tesis al mencionar que "la nación mexicana no profesa ni protege otra religión que no sea la católica, apostólica y romana" 6. Los extranjeros al entrar al territorio mexicano deberían respetar la religión y de esta manera se le protegía su estancia.

Dentro de las Leyes Constitucionales propiamente dichas, estas, se componen de siete títulos, el primero es el de importancia para nosotros, estableciéndose los derechos y obligaciones, en su artículo tercero, fracción primera se menciona como una obligación el profesar la religión de su patria esto es la católica porque como se recordara era la única que aceptaba la anterior Constitución.

En esta Constitución se les permitía a los eclesiásticos formar parte del Consejo de gobierno, este privilegio no duro mucho porque a partir de las Leyes de Reformas se les abolio.

IV.- CONSTITUCION DE 1857

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, las hostilidades hacia ella por parte de los federalistas se hizo sentir en la mayoría de sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares.

6.- Tena Ramírez Felipe, Op. cit. pág. 203

La penuria del fisco, los trastornos de Texas y la guerra con Francia ayudaban a fomentar la inquietud y las divisiones en nuestro país, esto se le atribuía a los instrumentos constitucionales, pero a la vez se tenía una esperanza de mejoría.

La administración de Anastasio Bustamante reflejaba las aspiraciones en discordia. Iniciada en abril de 1837, para diciembre de 1838, había ensayado cuatro ministerios cada uno de tendencia más definidamente federalista.

Posteriormente la desaparición del gabinete agravo las diferencias entre los diferentes criterios que en esos momentos disputaban el triunfo, los centralistas que sostenían la Constitución de 1836, otros centralistas pedían reformas en el mecanismo gubernamental que la Constitución establecía; el de los federalistas moderados que proponían a la restauración del sistema de 1824; el de los federalistas radicales para quienes no bastaba el sistema federal, sino que era preciso continuar las reformas de 1833.

En esta situación, el Presidente Bustamante, pedía la fusión de los partidos, haciendo que todos trasitaran sin triunfar, sus respectivas pretensiones y dejando para después de la guerra con Francia, (Guerra de los Pasteles) cualquier arreglo o reformas de la Constitución.

La política tolerante del Presidente desangraba y sobre todo al partido que ostentaba el poder. Su conducta lo precipitó demasiado, pues la incertidumbre y el temor del clero

y de los buenos, los obligaba a entregarse a Santa Anna, que como los libró de Gómez Farías en 1834, esperaban los libertase -- ahora.

Y en efecto, repuesto Santa Anna del desastre de Texas, fué designado en enero de 1839 para ocupar la Presidencia en sustitución de Bustamante. Santa Anna tuvo varias juntas con los políticos del día y en ellas se acordó que el Congreso que estaba en funciones reformara la Constitución. El 15 de junio se presentó una iniciativa ante el Consejo de Gobierno con el fin de promover al poder conservador para declarar la voluntad de la nación en el sentido de que el Congreso debería hacer las reformas a la Constitución que se creyeran convenientes.

Después de algunas diferencias entre el Consejo y el gabinete, el primero accedió a la iniciativa, que tiempo -- después fué aprobada por las camaras; en noviembre se aprobó el dictamen, que autorizaba las reformas y que a su vez invistió al Congreso de la función constituyente.

En junio de 1840, se dieron muchas controversias por las reformas constitucionales, estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse en las reformas a la Carta de 1836, Pronto decayó la actividad reformatoria del Congreso debido tal vez a las profundas y variadas diferencias que dividirían a la opinión pública.

El primero de enero de 1841 se abrió el Primer periodo de Sesiones cuyo primer punto era el estudio del luminoso proyecto de reformas e hicieron incapié en que desapareciera el poder conservador. En marzo del mismo año se acordó prorrogar el Periodo de Sesiones Ordinarias para ocuparse de las refor

mas Constituciones. Poco se pudo hacer ya que el Presidente Anastacio Bustamante recomendó al Congreso el pronto despacho de las Reformas Constitucionales.

Posteriormente se dictaron tres diferentes planes donde se desconocía al Presidente Bustamante. Santa Anna -- fue reconocido como General en Jefe y en septiembre se firmaron las bases de Tacubaya, por las que se declaraba haber cesado los Poderes Supremos. Con excepción del Judicial, y se convocaría a un Nuevo Congreso el que quedaba facultado para constituir a la Nación como mejor le convenga. Santa Anna -- fué elegido Presidente.

Con esto había concluído la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

A partir de esta fecha se dieron diferentes proyectos para reformar la anterior Constitución hasta llegar a una Nueva Constitución, la de 1857.

Dentro de los proyectos más importantes tenemos a los de 1842. Estos aceptaban como forma de gobierno la de la República Popular Representativa, y algunos miembros pidieron que se agregara la palabra "federal" motivo por el cual - hubo largas discusiones: finalmente no se aprobo esta palabra.

Este primer proyecto de Constitución todavía sostenía lo mismo que las anteriores Constituciones referente a la Religión Católica que era la única que se aceptaba y no - toleraba intromisión de ninguna otra.

En este segundo proyecto de Constitución la religión católica siguió imperando y sin ninguna modificación.

Otro proyecto que surgió fueron las bases orgánicas en 1843, en abril de este año comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados en su mayoría por unanimidad. Estas bases fueron aprobadas el 12 de junio de 1843 por el Presidente Santa Anna. En su artículo sexto de estas bases se protegía a la Religión Católica, con la exclusión de cualquier otra.

La vigencia de estas bases orgánicas fue hasta 1846; Un proyecto más para llegar a la Constitución del 57 fué el Acta de Reformas de 1847. En este proyecto no se menciona en ningún punto la religión católica, pero como este proyecto proponía restauración de la de 1824 y como en esta sólo se aceptaba esta creencia, se sobre entiende que se seguiría aceptando el catolicismo sin la intervención de alguna otra religión.

Otro movimiento que culminó con la promulgación de la Constitución de 1857, fué el Plan de Ayutla, que fué proclamado el primero de marzo de 1854, aunque once días después fué reformado en Acapulco, el contenido principal de este Plan era la destitución del dictador Santa Anna, y convocar a un Nuevo Congreso para proclamar una carta fundamental más acorde con la realidad social de la época. En este Plan no se menciona para nada a la religión católica y a ninguna otra.

Pero la sociedad mexicana debería seguir su desarrollo en todos los aspectos, y bajo cierta organización, para ello se dictó un Estatuto orgánico provisional que regiría en toda la República Mexicana, hasta que se dictara una Nueva Constitución.

La Convocatoria para el Congreso Constituyente fué expedida por Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, de conformidad con el Plan de Ayutla, reunidos en el Congreso en la Ciudad de México el 18 de febrero de 1856, dieron comienzo las sesiones.

Mientras la Asamblea revisaba las Actas de la anterior y de la nueva administración y trataba de los problemas del día, la comisión de Constitución preparaba el proyecto que se le había encomendado. En un principio no hubo discusiones, pero cuando se tocó el tema de las religiones, la organización política del Distrito y al deslinde de la facultad legislativa fue cuando comenzaron los grandes debates, después de las discusiones el 9 de julio se dió inicio a la discusión de los artículos en particular.

Los trabajos de la Asamblea Constituyente terminaron en febrero de 1857, después de tenaces debates fué jurada la Constitución, primero por el Congreso y después por el Presidente Ignacio Comonfort. El 12 de febrero el Congreso la promulgó con toda solemnidad y el 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones.

En la presente Constitución que constaba de 126 artículos, solamente encontramos que en su artículo 123 hace referencia al culto religioso, estableciendo que: "Corresponde a los Poderes Federales, ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, es exclusivo del Congreso Federal legislar en materia religiosa" 7.

Si bien es cierto que en dicha Constitución no se establecen abiertamente cuestiones religiosas, si es de vital importancia hacer mención al proyecto de Constitución donde empezaron a establecer las primeras ideas de limitación al Clero. Tales restricciones se establecían dentro de los artículos 2, 12, 14, 15 y 18 del mencionado proyecto, siendo estas:

En su artículo 2.- "Las obviaciones parroquiales; abolla el fuero en lo Civil y autoriza su renuncia en lo criminal respecto a emolumentos.

En su artículo 12 se desprende la prohibición de que no se puede establecer ningún contrato que tenga por objeto la pérdida de la libertad del hombre por causa de voto religioso siendo este voto religioso excluido de la intervención de la autoridad civil.

El Artículo 14.- Establece la limitación a que ningún dogma católico podrá ser limitante de la libertad de imprenta. Dentro del artículo 15 la restricción es que mientras no se perjudicara a los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional, el Congreso de la Unión podría dictar leyes justas y prudentes que protegieran la religión católica.

La limitante que se encuentra en el artículo 18 establecía que ningún dogma religioso podía establecer límites de la libertad de enseñanza" 8.

V.- LEYES DE REFORMA

Con la guerra de tres años desaparecen del léxico de la época las denominaciones de puros y moderados - sólo -- quedan frente a frente con sus idearios definidos e inconciliables, los liberales por antonomasia y los conservadores. Los - del grupo moderado cuando a raíz del golpe de Estado, Benito Juárez abandonaría la capital y asumió la Presidencia de la República, formó un gabinete primero en la Ciudad de Guanajuato, de ahí paso a Guadalajara y luego a Colima, posteriormente arribo al Puerto de Veracruz donde instaló el Gobierno Constitucional.

Pronto surgieron diferencias dentro del grupo de los liberales y Miguel Lerdo de Tejada exigía enérgicamente que se expidiera la Legislación reformista, especialmente la relativa a la nacionalización de los bienes del Clero. Pero Melchor Ocampo opinaba que la reforma convertiría la lucha en guerra religiosa con grave peligro para el gobierno Constitucional, por lo que era conveniente aplazarla un poco más.

Finalmente el 7 de julio de 1859, Juárez y sus ministros expidieron el "manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación", que contenía el programa de la reforma.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz, el Presidente Juárez en cumplimiento del manifiesto, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa que -- se conoce con el nombre de Leyes de Reforma. Esta legislación se completa con otras dos leyes expedidas en la Ciudad de México

y que fueron la Ley de Secularización de Hospitales y establecimientos de beneficencia de 1861, y la Ley sobre extinción de comunidades religiosas de 1863.

Consideraron que para poner un término a esa sangrienta guerra que una parte del Clero estaba fomentando desde tiempo atrás en toda la Nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que había heredado del sistema colonial, con el uso escandaloso de la influencia dada por la riqueza tenida en sus manos, era indispensable desarmar de una vez esta clase de los elementos que servían de apoyo a su dominio para tal efecto era necesario:

- PRIMERO: Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
- SEGUNDO: Suprimir todas las Corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularización de los sacerdotes que hubiere en ellas.
- TERCERO: Extinguir igualmente las Cofradías, Archicofradías Hermandades, y en general Corporaciones o Congregaciones que existieran de esa naturaleza.
- CUARTO: Cerrar los noviciados en los Conventos de monjas, conservándose las que en ese momento existieran en ellas con los capitales o dotes que cada una hubiera introducido y con la asignación de lo necesario para el servicio del Culto en sus respectivo templos.

- QUINTO: Declarar que habían sido y eran propiedad de la Nación todos los bienes que administrara el Clero secular y regular, con diversos títulos, así como el precedente que tuvieran los conventos de monjas, al deducir el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda Pública y de la capitalización de empleos.
- SEXTO: Declarar que la remuneración que daban los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los Sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, bastara para atender ampliamente al sostenimiento del culto y sus ministros, era objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada interviniera en ellos la autoridad civil.

Estas son ideas de la administración sobre la marcha que conviene seguir, para afirmar el orden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, a su engrandecimiento y prosperidad.

V.A. LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

Esta Ley es del 12 de julio de 1859; dentro de los considerandos se afirmó que el Clero era el motivo principal de la guerra y era su principal sostenedor y cuyo objetivo era sustraerse de la dependencia a la autoridad civil, que se encontraba en plena rebelión contra el soberano, haciendo uso del

dinero que los feligreses le proporcionaban para objetos piadosos en esta guerra, estos eran los principales motivos por los que el Presidente Juárez decretaba esta Ley.

Por la presente disposición legislativa, entraron al poder del Estado todos los bienes del Clero tanto del regular como del secular que habían administrado con diversos títulos. cualquiera que hubieran sido la clase de predios, derechos y acciones en que consistían, el nombre y aplicación que habían tenido. Existiría una independencia muy marcada entre los negocios de Estado y los puramente eclesiásticos. El gobierno se limitaba a proteger con su autoridad al culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra, suprimíanse las ordenes religiosas y prohibía la creación de nuevas.

V.A.1.- DECRETO DEL GOBIERNO - DECLARA QUE CESA
TODA INTERVENCION DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS

Establecido el 31 de julio de 1859. En el considerando se explicaba que sería posible ejercer por la autoridad inmediata la inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación si en cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios, por lo tanto cesaría en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, -- camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuarias había tenido hasta entonces el Clero, así regular como secular. En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de los cultos respectivos: y los administradores, o inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen verifiquen en estos lugares.

V.A.2. - DECRETO DEL GOBIERNO - DECLARA QUE DIAS DEBEN TENERSE COMO FESTIVOS Y PROHIBE LA ASISTENCIA OFICIAL A LAS FUNCIONES DE LA IGLESIA.

Decretado el 11 de agosto de 1859. Dejan de ser días festivos para el efecto de que cierren los tribunales, oficinas y comercios todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de Año Nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre. En sólo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercios, exceptuándose los casos urgentes plenamente comprobables.

V.B. - LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS

Promulgada el 4 de diciembre de 1860. Esta disposición estipuló que las leyes protegerían el ejercicio del culto católico y de los demás que se arraigarán en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa. Debido a que es un derecho natural del hombre, no tenía ni podía tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público, se reitero la separación de la Iglesia con el Estado; el orden civil no apoyaría más a cualquier iglesia para seguir un procedimiento judicial o administrativo por problemas puramente del orden religioso. Quedaron abrogados los recursos de fuerza, cesó el derecho de asilo, las bulas y demás documentos pontificios y escritos sobre religión, podían publicarse siempre y cuando que no atacaran el orden, la paz y la moral pública o la vida privada, o de cualquier otro modo los derechos

de terceros ocuando se provocara algún delito, el juramento no producirá más efecto jurídico; ningún caso solemne religioso - podría verificarse fuera de los templos sin permiso escrito -- por la autoridad competente. Introduce la prohibición para - instituir heredero o legatario al Director Espiritual del tes- tador al igual que nombrar cuestiones para pedir y recoger li- mosnas con destino a objetos religiosos, terminaba el privile- gio llamado de competencia, en cuya virtud podrían los cléri - gos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una car- ta de bienes. Las cláusulas testamentarias que disponían el pago del diezmo, obvenciones legados piadosos de cualquier -- clase o denominación, se discutirían solamente en lo que no -- perjudicaran la cuota hereditaria forzosa, cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones -- eclesiásticas.

**V.B.1.- DECRETO DEL GOBIERNO - QUEDAN SECULARIZA
DOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.**

Este Decreto fué promulgado el 2 de febrero de 1861. Al Secularizar los hospitales y establecimientos de be- neficencia que hasta antes de este Decreto administraban las -- autoridades eclesiásticas, el gobierno de la unión se encarga - ría del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos estableci- mientos en el Distrito Federal como mejor le conviniera.

**V.B.2.- DECRETO DEL GOBIERNO - SE EXTINGUEN EN
TODA LA REPUBLICA LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS**

Del 26 de febrero de 1863. En el considerando se acentaba que debido a la grave situación en que se encontra- ba la República, el gobierno debía emplear todos los medios po-

sibles para atender las exigencias de su administración que disponiéndose de los Conventos destinados a la cláusula de las religiosas, habrán de obtenerse una parte considerable de los recursos que el tesoro de la Federación necesita; estableciéndose primeramente Hospitales y dar Alojamiento a los familiares de los que han muerto y los que morirían por la Patria en la guerra que se sostenía entre los dos grupos de esta época (liberales y conservadores). No era conveniente dejar en manos del Clero un poder bastante considerable como éste, cuyos desfueros serían ahora más importantes que en ningún otro tiempo; además de que estaba plenamente declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades.

Por lo antes expresado quedaban extinguidos en toda la República de las comunidades de religiosas, así como todos los bienes que en ellos se encontraren excepto los de uso particular.

El presente Decreto no comprendía a las Hermanas de la Caridad. Estas Leyes de Reforma tuvieron mucha importancia en la vida política y jurídica de nuestro país, con muchos aciertos, pero también con algunos defectos. Dentro de lo primero se destaca la nacionalización de los bienes que tenían la Iglesia, principalmente la Católica ya que era la ostentadora de la mayoría de los bienes de la Nación; el país en ese entonces necesitaba de recursos para satisfacer las necesidades de la sociedad.

En lo segundo cabe mencionar que al despojarlos de sus propiedades de este modo, fue sumamente injusto, ya que si bien es cierto que poseían demasiados bienes, hubiesen rea-

lizado una disminución de los mismos o indemnizándolos justamente.

Con esto se logro acabar con todos los derechos y privilegios de que la Iglesia gozaba, pero esto no se logro - en su totalidad y se manifiesta hasta nuestros días.

En el momento actual con las Reformas a la Constitución de 1917, que se tratara en el punto siguiente la Iglesia vuelve a tomar importancia en la vida jurídica y política - del país con los derechos y obligacines a que se ha hecho acree dora, estos temas se tratarán detalladamente en los capítulos - posteriores.

VI.- CONSTITUCION DE 1917

Promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el día primero de mayo del mismo año.

Esta Constitución fué producto de una sangrienta lucha encabezada por Francisco I. Madero a raíz del descontento social ocasionado por la dictadura de Porfirio Díaz.

En primera instancia sólo se quería hacer modifi caciones a la Constitución de 1857, pero después de realizar varios estudios se llegó a la conclusión que no satisfacía en todo las necesidades por las cuales el pueblo mexicano se había levan tado en armas.

Por tal motivo Venustiano Carranza consideró - que era más conveniente redactar una Nueva Ley Suprema donde se

elevaran a rango Constitucional los derechos esenciales y fundamentales del pueblo mexicano para así tener un mejor y pronto desarrollo político, económico, social y más democrático.

Por lo que toca a nuestro tema, al igual que - - otros derechos y libertades trascendentales de todo ciudadano mexicano; la libertad de religión y de creencias ha sido reconocido en esta Ley máxima al establecer en su artículo 24 que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad" 9.

Por otra parte en su artículo 130 del mismo ordenamiento supremo se establecen los derechos y obligaciones que tenían las Iglesias para con el Estado, como consecuencia, se dictó una ley especial para que regulara dichos preceptos Constitucionales.

Esta Ley la estudiaremos en el siguiente capítulo, al hacer una diferenciación en su contenido con la actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1985

La Religión Católica desde la llega de los españoles fué la imperante durante mucho tiempo, además de que no se permitía la tolerancia de ninguna otra.

Desde la primera Constitución implantada por la Corona Española en 1812, se postuló como única religión a la católica y continuó la Constitución de 1824 como la única tolerante pasando por la Constitución de 1836, que al igual, sólo permitían la práctica del catolicismo. Es por ello que no era necesario expedir Ley alguna que regulara las prácticas religiosas ya que como en reiteradas ocasiones solamente se aceptaba la práctica de una sola.

A raíz de la promulgación de la Constitución de 1857, los liberales de la República consagraron el principio de libertad religiosa; que a la postre sería una de las bases fundamentales que hicieron posible la democracia en nuestro país independiente. El principio de la libertad de conciencia establecido desde 1860 en nuestro país, constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra convivencia social. A partir de estos principios se pudo lograr un respeto a la creencia que los mexicanos consagramos haciendo más armonioso el desarrollo de la vida de los mexicanos. Al amparo de las nuevas disposiciones constitucionales proliferan en México nuevas denominaciones religiosas, que merecieron la protección de las Leyes. El Estado, en su trato con ellas, no puede sino ratificar los principios democráticos que le dan sustento y, en consecuencia, defender la libertad de cultos.

El Constituyente de 1916-1917 en este renglón no hizo más que ratificar lo establecido en la de 1857, sustentando la libertad de creencia religiosa, y manteniendo al margen a las Iglesias de la vida política del país.

Al reasumir nuestro país su propio rumbo con la Independencia, renació la lucha por la libertad en materia de cultos. Las primeras Constituciones, presas todavía en las tradiciones coloniales, establecieron la católica como religión de Estado, con intolerancia de todas las demás; noción presente en las Constituciones de 1812, 1824 y 1836. Más poco después del Constituyente de 1856, tras uno de los debates más esclarecidos y entendidos de nuestra historia legislativa privó de nuevo la tolerancia como principio central de la Sociedad Mexicana.

Proposiciones que planteaban el Partido Liberal y el Conservador.

	SISTEMA LIBERAL	SISTEMA CONSERVADOR
ANTECEDENTES.	<p>En 1901 se reúne en San Luis Potosí por primera vez. De aquí surgió el movimiento armado de 1906. Lucharon en sus inicios contra el despotismo que reinaba en nuestra Patria.</p>	<p>Encabezado por Félix Zuloaga; su primera postura era que de claraban insubsistentes las Leyes de Reformistas. Continuó la lucha el General Miramón.</p>
IGLESIA.	<p>En el aspecto religioso exigió el estricto apego a las Leyes de Reforma. Se pronunciaba por una educación laica. Nacionalización, conforme a las Leyes, de los bienes raíces que el Clero tenía en poder de testa ferros. Se consagró el principio de libertad religiosa.</p>	<p>Se pronunciaban por la continuación de que debería proliferar en nuestra Nación fuera la Católica; cosa que con el triunfo de los liberales no prospero, y en cambio se dió origen a la libertad de creencia religiosa.</p>
SOCIEDAD.	<p>Estableció la jornada laboral en ocho horas, y elevar el nivel de vida de la clase trabajadora, así como evitar el trabajo a los menores de catorce años. Suprimir las tiendas de raya multiplicar las escuelas primarias.</p>	<p>Pugnaban porque no se les abolieran sus privilegios que tenían hasta ese entonces y sobre todo sus intereses económicos.</p>

Han pasado casi tres cuartos de siglo desde que los representantes de la Nación Mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestro país; concretaron en la Ley Suprema el proyecto político del pueblo mexicano.

Debido a los cambios económicos, políticos y sociales, que se han venido dando, hubo la necesidad de acordar la realidad jurídica a esos cambios, consecuentemente se han tenido que reformar algunos artículos de nuestra Carta Magna.

Sin embargo uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la relación jurídica de las Iglesias, así como de sus actividades religiosas externas. Con las actuales Reformas a las Iglesias adquieren Personalidad Jurídica propia, previo el registro legal que la Ley les conceda, y bajo la forma establecida en la Constitución, consecuentemente adquieren los derechos y obligaciones como cualquier otra persona moral establecidas en las Leyes.

La propiedad como es sabido desde las Leyes de Reforma se les prohíbe a las Iglesias (la Católica principalmente) poseer todo tipo de bienes. Las nuevas disposiciones constitucionales al respecto facultan a las Iglesias a poseer bienes o administrar los que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan las Leyes.

Por lo que, a los actos religiosos de Culto Público, se refiere, derivado del artículo 24 de la Constitución General

de la República, se establece que estos actos se celebrarán ordinariamente en los templos; éstos se pueden realizar fuera de los lugares destinados a ello, en los términos establecidos en las nuevas normas jurídicas.

Por lo que respecta a la educación se conserva el laicismo, es decir, queda excluido de todos los planes y programas en el sistema educativo nacional la tolerancia de alguna religión en cuanto a su enseñanza en centros escolares del tipo primaria, secundaria y normal y los destinados a obreros y a campesinos.

En tratándose de los Ministros del Culto hay que recordar que se les prohibió diferentes actividades como eran el ser postulados a un puesto de elección popular, votar en las elecciones, participar en la vida política del país entre otros. En el momento actual se les concede el Voto Activo y les limita el Voto Pasivo, así como los imposibilita para acceder a cargos, empleos o comisiones públicas.

Para salvar la limitación anterior, los Ministros de Culto deben separarse formal, material y definitivamente de su Ministerio, dentro de un plazo anterior a la elección o a la aceptación del cargo, empleo o comisión.

CAPITULO II

REFORMAS A LOS ARTICULOS 3, 5, 24, 27, y 130 CONSTITUCIONALES

CAPITULO II

REFORMAS A LOS ARTICULOS 3, 5, 24, 27 y 130

CONSTITUCIONALES

A través del devenir histórico de nuestra sociedad mexicana los cambios en lo político económico y social, cada vez son más necesarios, tanto para el bienestar social así como un mejor desarrollo democrático del país. Dichos cambios han tenido una influencia en el tratamiento a la religión que marca nuestro derecho positivo, ello en virtud de las reformas que se han tenido que hacer a nuestra Constitución en el reciente año de 1992 con el fin de apegar la realidad social y religiosa a la jurídica.

La Constitución de 1917 continuo con la ideología de separación de las iglesias y el estado contenidas en las Leyes de Reforma. En sus artículos 24 y 130, conteniendo; el primero, la libertad de creencia religiosa y el segundo regulando esa libertad con su respectiva ley reglamentaria, esta separación se hacia más patente. Estos preceptos constitucionales no habían sufrido modificación alguna desde la promulgación de nuestra ley fundamental; sino hasta el momento en que dado los cambios mencionados, nuestro legisladores se vieron en la necesidad de apegar la realidad social que se vive en estos momentos en el país, a nuestra Constitución, es por ello que se dan la reforma que a continuación se analizaran.

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS E INICIATIVA

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria.

A lo largo de estos años nuestra Sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con todos los grupos que integran nuestra próspera sociedad mexicana, dentro del cauce del Estado de derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo mexicano.

En ese camino, el Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyen y explican; las desentraña. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la Sociedad. Reconoce las razones aún vivas en las decisiones de ayer y supera aquellas -- que, importantes en su momento, hoy sólo tienen por justificación el hábito y la rutina de razones ya inertes. Lo hace concertando, formando consensos, cuidadoso de la dignidad, tan propia, de la población.

Uno de los temas que han permanecido inalterados -- desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a po

cas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, en una sociedad que aún cambiaba hacia una más plena armonía y serenidad, así como por la larga y compleja historia que le acompaña, el tema haya permanecido al margen de los quehaceres Legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana.

Los legisladores juzgan que ha llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias. Se consideró que están dadas las condiciones para efectuarla dentro de un clima de respeto y concordia, y en tal empeño no existe otro interés que no sea al de nuestra nación. En virtud de ello, decidió ejercer el derecho de iniciativa que la Constitución otorga.

Los principios básicos que guían esta revisión deben preservarse y refrendarse, en ellos, como parte del acervo cultural y político de la sociedad, respecto irrestricto a la libertad de creencias, estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

Estos principios que son parte fundamental de la concepción misma de nuestra organización social, es por ello que se está en aptitud de analizar y evaluar, sin que provoque conflictos ni desgarramientos, la regulación jurídica de las actividades religiosas.

ESTADO Y LIBERTADES

Pertenecientes a la historia moderna de la humanidad, la secularización de la vida pública y social adquirió en México peculiaridades propias. Como en ningún otro país del continente la conquista y la colonia, y la imposición de una religión única y excluyente se dieron en un territorio vastamente poblado por grandes civilizaciones indígenas. Las poblaciones autóctonas pudieron, en muchos casos, sobrevivir gracias al ánimo mostrado por algunos misioneros y a la adaptación y reinterpretación de sus creencias, logrando preservarles así un cierto ámbito de intimidad. Esa coexistencia de grandes civilizaciones mesoamericanas obligó a que convivieran las creencias autóctonas y la evangelización cristiana en un sincretismo que aún hoy es vital en muchas comunidades. Se necesitó de tres siglos todo el apoyo de la corona para definir católica a la Nueva España. Correspondientemente, creció el poder material de la Iglesia, pero subordinado siempre al Patronato Real. Al inicio de nuestra Independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante casi la mitad del Siglo XIX. Una de las dificultades de este proceso, se encuentra la ubicación y el peso de la Iglesia Católica en relación a la Corona Española, de hecho por esa época la Iglesia se comportaba como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y el económico obligó al Estado Nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación entre el Estado e Iglesia en la mitad del Siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del Estado Nacional y de las libertades.

Muchas funciones estatales se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica de nuestra primera República, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de culto; esto es, no se toleraba la existencia más que de una Iglesia, la Católica. La Iglesia tenía infinidad de propiedades rústicas y urbanas - exentas de impuesto, una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una gran red de tribunales especiales y un completo régimen de fueros y privilegios que incluían muchas de las transacciones temporales, un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas. Estas características es lo que hacía de la Iglesia un verdadero Estado, que una simple asociación religiosa.

Por el lado contrario el Estado sólo contaba con una protoburocracia; sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligado a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos. El Estado carecía de un sistema fiscal y no sabía como crearlo; no tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella, ni tenía mecanismos para relacionarse con la población.

La Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1817, las Leyes de Reforma, las Reformas Constitucionales de 1873 y 1902, se encargaron de reducirle el poder a la Iglesia y salvaguardar al país que era lo más importante. Una a una, cada Ley y cada Reforma, buscó rescatar facultades estatales en manos del clero; el fin de los tribunales especiales, la desamortización y la nacionalización de los bienes de la Iglesia, la separación de los asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de los hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal del -

registro civil, introduciendo de esta forma también la libertad de creencias religiosas.

En nuestro siglo, Madero, en 1908, también pregona-
ba en Durango la libertad de creencias y la libre asociación de-
las Iglesias como formas de una y la misma amplia libertad. Ca-
rranza en el proyecto de Constitución mostró una actitud modera-
da en materia religiosa y en 1918 recomendaría una reforma a los
artículos 3 y 130 de la Constitución, cosa que no prospero.

El Constituyente de 1917 no sólo reafirmó los prin-
cipios de separación de Estado-Iglesia que habían sido fundamen-
tales en la formación y consolidación del Estado Mexicano en el
siglo XIX. Conservando la libertad de cultos y el laicismo de -
la educación; subordinó, además, a los ministros eclesiásticos y
fué más allá al desconocer toda Personalidad Jurídica a las Igle-
sias.

Sin embargo en muchos de los debates quedó de mani-
fiesto que estas medidas no respondían a un sentimiento religio-
so.

La Constitución de 1917 culminó un largo proceso -
de secularización y de afirmación del Estado, pero que, tiempo -
después, vería precipitarse una guerra en una porción del Terri-
torio Federal. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en Méxi-
co de un Delegado Apostólico y a cambio de ello la Iglesia no --
promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políti-
cos.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la Nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias de los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.

A la luz de la nueva composición social del país, de la mayor diversidad religiosa y de las tradiciones populares, no existen más razones de seguridad, genéricas, para restringir la asociación y la manifestación pública de creyentes, cualquiera que sea su denominación siempre y cuando se ajusten a las reglas de buen gobierno que establecen nuestras Leyes. Esto, con el objeto de salvaguardar el orden público. Con estas reformas se propone que los actos religiosos de culto público deben celebrarse, de ordinario, en los templos y se prevé expresamente que, los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.

La nueva Ley establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos que establezca el propio ordenamiento y otros competentes las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la autoridad competente. Para que se realice un acto religioso de culto público extraordinario fuera de los templos, los organizadores deben avisar a las autoridades competentes del lugar donde se celebre dicho acto, con una anticipación considerable.

Las autoridades están facultadas para prohibir algún acto de protección de la salud, de la moral, y de la tranquilidad y el orden público y la protección de los derechos a terceros.

II.- PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS.

Antes de las Reformas de 1992, a los textos Consti tucionales en materia religiosa, la Constitución de 1917, - - plasmaba en cuanto a la Personalidad Jurídica en su artículo 130 en su párrafo 6º que no se le reconocía Personalidad algu na a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, confor me a Derecho, esto significa que el Estado no las reconoce co mo sujetos de Derechos y Obligaciones, centros de imputación Jurídica.

Después de los cambios Constitucionales la Perso nalidad Jurídica de las Iglesias es reconocida en el propio - artículo 130 párrafo tercero al establecerse que las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán Personalidad Jurídica.

De esta manera el Estado podrá tener trato directo con la Iglesia, que no tenía anteriormente, sólo tenía trato por medio de representantes. Repercutiendo en todo lo que im plica una Persona Moral dentro de nuestra Legislación. Se -- presenta delante de todas las perspectivas de una auténtica - conciliación histórica, necesaria en tiempos de afirmación - frente a ciertas amenazas reales a la identidad Nacinal. El pueblo mexicano, reconociendo todas las legítimas pluralida des, tiene que reconocer momentos básicos de unidad en ori gen y destino. El dinamismo religioso y ético dentro del conjunto de los dinamisismos sociales, tiene la capacidad de aportar elementos específicos sin los cuales algo esta - ría faltando.

Las reformas presentadas, al otorgar personalidad jurídica a las Iglesias reafirma el régimen de separación, que no supone imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales de la esfera de validez jurídica del Estado. Al remitir a las Iglesias, en su calidad de asociaciones religiosas, el ámbito de derecho dará paso a una normatividad que regirá con transparencia las relaciones de las autoridades con las asociaciones religiosas, sin interferencia alguna con las creencias.

La situación nacional es hoy diferente a la que caracterizó a experiencias pasadas. El Estado se moderniza estableciendo nuevos vínculos al exterior y modificando estructuras y prácticas al interior con el apoyo definido de las mayorías de la población. Debemos reconocer que el contexto internacional de hoy nos aconseja sustraernos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y todas las organizaciones sociales. Actualmente la mayor parte de la comunidad internacional (más de 120 países), reconocen la existencia jurídica de las Iglesias y que las libertades de creencias y de asociarse para manifestarlas son parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Organizaciones de las Naciones Unidas y del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma organización todos ellos signados por México.

Se establece la manera en que las Ley Reglamentaria regule la Personalidad Jurídica de las Iglesias y las agrupaciones religiosas que la Constitución prevé, otorgándole la figura jurídica a las Iglesias y las agrupaciones religiosas nuevos contenidos: su registro constitutivo, y los procedimientos

que dichas agrupaciones e Iglesias deberán cumplir para adquirir personalidad. También se le prohíbe a las autoridades intervenir en la vida de las Iglesias, así como de que no puede determinar sus reglas internas, mucho menos imponer una determinada organización.

Dado que su objetivo es el ámbito espiritual, -- las Iglesias como asociaciones no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno, de esta manera la separación se hace más efectiva.

Las relaciones del gobierno mexicano con la Iglesia en México antes de las reformas se veían enormemente dificultadas por las Leyes que estaban en vigor. La Constitución general, al limitar injustificadamente los derechos de los creyentes venía a negar los derechos de la Iglesia. Le negaba la Personalidad Jurídica, así como otras restricciones.

Mientras no se superara esta Legislación anacrónica, el gobierno mexicano no podía tener relaciones institucionales con la Iglesia en México.

III.- LA PROPIEDAD DE LAS IGLESIAS ANTES Y DES PUES DE LAS REFORMAS.

El Constituyente de Querétaro continuando con la separación de las Iglesias y el Estado en lo referente a la propiedad, continuo con la negativa de adquirir bienes, por parte de -- las Iglesias.

En la fracción II del artículo 27 de nuestra Ley

Fundamental de 1917, se establecía que las asociaciones religiosas denominada Iglesias, cualquiera que fuese su credo, no podían de ninguna manera, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, los que tenían hasta ese momento, ya fueran por sí mismas o por medio de otras personas entrarían al dominio directo del Estado.

Los templos seguirían siendo propiedad de la nación, tal como se había establecido en las Leyes de Reforma y los que se construyeran posteriormente automáticamente pasaban al dominio estatal.

En el momento actual y debido a los cambios sociales que se están dando, la relación entre las Iglesias y el Estado no se queda atrás a estos cambios, es por ello que con las recientes reformas constitucionales, concretamente la del artículo 27 en su fracción segunda se establece "que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su respectiva Ley Reglamentaria tendrán plena capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto" 1, consecuentemente se deja a la Ley Reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o la distracción de sus objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las Iglesias, las cuales no tienen un objeto económico o lucrativo, ya que sus fines principales son espirituales. En cuanto a los templos al constituirse las Iglesias como asociaciones religiosas, con personalidad jurídica son éstas las responsables del funcionamiento de lo que concierne a los templos de acuerdo a la Ley.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Actualizada 1993 pág. 14

Las Asociaciones Religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras Leyes.

IV.- LA LIBERTAD DEL CULTO EXTERNO

Existe una distinción entre la libertad religiosa y la libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada en la práctica del Culto Religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellos que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial (como las peregrinaciones) que son no sólo expresión de creencias sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.

La libertad de culto para todas las religiones se introdujo por primera vez en las Leyes de 1859 y 1860, y se permitía el culto público fuera de los templos.

La Legislación de 1874 prohíbe y castiga el culto público y el uso del traje talar fuera de los templos.

La Constitución de 1917, en su artículo 24, establece la libertad para profesar cualquier creencia religiosa, pero prescribe su práctica a los templos destinados al culto, estableciendo la posibilidad de delitos de culto. La Ley Reglamentaria de 1926, definió modalidades, tipifica y penaliza los delitos en esta materia.

V.- LA EDUCACION

Como garantía que es la libertad de creencias, - El Estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, reducir o promover la enseñanza religiosa. Su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores. Las reformas proponen modificar el artículo tercero para precisar que la educación que imparte el Estado Federación, Estados, Municipios será laica. El -- laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, - mucho menos censura las creencias de la sociedad mexicana. Lo que busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o el profesar alguna, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos. Por eso se propone introducir la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción primera del artículo mencionado.

Todo aquel particular que desee que los estudios que se realizan en sus centros de enseñanza tengan validez oficial debe ceñirse a los lineamientos públicos que fija la autoridad para la educación de todos los mexicanos. En atención a -- ello, los programas y planes han de mantenerse ajenos a cualquier credo, han de ser laicos. La modificación que se pretendió con las reformas, es de que desaparezca la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y de la destinada a obreros y a campesinos. Se propone -- también que la educación que impartan los particulares puedan --

ofrecer adicionalmente, educación religiosa.

Se propone que la educación impartida por los planteles particulares en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Lo anterior, sería sin perjuicio de la obligación para los planteles particulares de orientar la educación que imparten en los términos del artículo y de umplir con los planes y programas oficiales como ya quedó acentado renglones arriba mencionados.

Antes de las reformas se contemplaba que ni las corporaciones religiosas, ni los ministros del culto, podrán intervenir en forma alguna, en planteles en que se imparte educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o campesinos.

Es comprensible y justificado que el constituyente de Querétaro haya redactado la fracción IV del artículo 3 en las formas en que lo hizo, pues en 1917 se carecía de un sistema educativo nacional, y el analfabetismo era cercano al 80% de la población nacional. La mayoría de los centros escolares eran particulares, y los más manejados por corporaciones religiosas y ministros del culto, quienes difícilmente iban a ajustarse a las directrices de neutralidad religiosas fijadas por el Estado para poder garantizar la libertad de creencias.

En la actualidad, y en las postrimerías de este siglo, la situación es distinta. Los gobiernos emanados de la Revolución han logrado dotar nuestra sociedad mexicana de un amplio sistema educativo, gracias al cual aún en los sitios más -

recóndidos del país, se cuentan con centros escolares públicos - que cubren, en la educación primaria a la casi totalidad de la - población infantil. El Estado imparte cerca del 95% de la edu- cación primaria y más del 90% de la secundaria.

En cuanto a la prohibición de revalidar los estu- dios de los seminarios, establecidos en el doceavo párrafo del artículo 130, hay una evidente contradicción con la disposición - también constitucional de otorgarle calidad profesinal a los mi- nistros el culto y no reconocer la profesionalidad de los estu- dios realizados en instituciones específicamente religiosas. La contradicción podría salvarse sin afectar el lineamiento de la - educación, cuando se refiere al tipo de enseñanza que se propor- ciona y no para el aprendizaje de los servicios ministeriales, - estudios que en su naturaleza profesional no religiosa podrían - reconocerse sise demostrara equivalencia con los criterios esta- blecidos para todas las instituciones de educación superior. Co- mo parte de los cambios que sufriría el artículo 130, elimina la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los minis- tros, dejando a la Ley Reglamentaria su regulación de acuerdo al artículo 3º.

VI.- LA SITUACION JURIDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS

Las siete Leyes Constitucionales de 1836, tan -- proclives como fueron a la entronización de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a -- puestos de elección popular. La convicción de que el ministe- rio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popu- lar ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

VOTO PASIVO.- La Constitución de 1917 limita el Voto Pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros de culto. Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el Voto Pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría en este sentido igualmente excluido.

Esta restricción, que se daba antes de estas reformas en nuestras leyes, obedecía a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que pudiera tener, quienes se consagran a la actividad del culto (cualquiera que sea) sobre los electores: La disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

En la iniciativa de reforma en este sentido se ratifica que los ministros de culto no tenga Voto Pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votadas en las condiciones, plazos y términos que la Ley señale.

VOTO ACTIVO.- A este respecto la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el Voto Activo. --

la secularización del Estado y de la Sociedad se ha consolidado. A principios de este siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la Institución Eclesiástica dominante y a sus Ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. En la actualidad la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las Iglesias a las que se opone la sensibilidad de los mexicanos no excluye este derecho político común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferente, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición.

Se propuso la derogación del párrafo sexto del propio artículo 130 que da el tratamiento de profesionista a los Ministros de los Cultos y los sujeta a las Leyes que sobre la materia se dicten. La razón de la reforma fué evitar que el Estado asumiera la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones. Asimismo, se propone derogar la facultad que a la fecha tienen las legislaturas de los Estados para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los Ministros de los Cultos, que otorgan el séptimo párrafo del 130. Esta propuesta obedece a que el Estado para poder garantizar plenamente la libertad de creencias no puede promover ni desalentar credo alguno, por lo cual no es su función evaluar las necesidades religiosas de la población, ni el número de Ministros que deberán atenderlas, este es un asunto exclusivo de la competencia de las agrupaciones religiosas.

Se reconoce también a los mexicanos por naturalización el derecho para ejercer el Ministerio de cualquier Culto. Se estima que no existe una razón válida para exigir que los ministros de los Cultos sean mexicanos por nacimiento, como sucede en el texto en vigor en el párrafo octavo. En estas reformas se prevé expresamente la posibilidad para los extranjeros de ejercer el ministerio de los cultos, siempre que satisfagan las disposiciones migratorias aplicables.

En esta materia, continuará vigente la facultad discrecional genérica del Estado, de conceder o no permiso a los extranjeros para internarse al país con el fin de desempeñar actividad, sea o no remunerada. En relación con el impedimento que tenían los Ministros del Culto para, en reunión pública o privada constituida en junta, o en actos del Culto o de propaganda religiosas, hacer críticas fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental, es decir, la iniciativa no prevé cambio alguno en esta limitante. El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la Reforma elimina la prohibición de "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la tradición y memoria histórica de los mexicanos sino en razón del principio de separación y de los fines de las Iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las Instituciones, rechazar los símbolos patrios y de similar restricción que el párrafo décimo tercero, contiene antes de la reforma para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En este proyecto, se mantiene la prohibición a las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relaciones con cualesquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado-Iglesias. Continuará vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político.

CAPITULO III
CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y
CULTO PUBLICO

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEY EN CUANTO A SU CONSTITUCIONALIDAD

I.- GARANTIA DE LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA

Para garantizar la libertad de creencias, contenida en el artículo 24 de nuestra Constitución y su manifiesta -- ción en actos de culto-religiosos, es indispensable tener presente que el ejercicio de tales libertades termina en donde se inician los derechos de los demás, por ello es que el gobierno debe garantizar a cada uno de los cultos la misma libertad, respetando la de los demás sin privilegios ni exclusivismos para ninguno de ellos.

La iniciativa presentada para estas reformas en materia de libertad religiosa sólo establece como limitantes al ejercicio de dicha libertad, el que no se constituya falta, delito ni atente contra la moral y el orden público ni afecte los derechos de terceros. Se establece también que la nación mexicana garantiza en favor de los individuos diversos derechos y libertades específicas en materia religiosa, que desarrollan la libertad genérica de creencias religiosas, prevista como se ha mencionado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna. En este sentido se conforma y asegura el ejercicio de la libertad para profesar no doctrinas religiosas y practicar actos de culto, abstenerse de ello, pertenecer o no asociaciones religiosas.

El gobierno mexicano garantiza que nadie podrá ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa -

de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas, ni ser objeto de ninguna inquisición judicial y administrativa por la manifestación de las ideas de su religión que os -
tente. Asimismo se establece la imposibilidad jurídica de ser -
obligado a declarar sobre sus creencias religiosas individuales; así como a prestar, contra la voluntad, seervicios personales, --
contribuciones en dinero, en especie para el sostenimiento de agru -
paciones, iglesias o asociaciones religiosas para ritos, ceremo -
nias, festividades, servicios o Cultos Religiosos.

II.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La presencia de Iglesias y Agrupaciones Religiosas en todas las sociedades de nuestro tiempo es una realidad insoslaya -
ble, así como el hecho de que las formas de su organización son -
múltiples. Nuestro gobierno, sin perder el laicismo, puede otor -
gar Personalidad Jurídica a las Iglesias y demás agrupaciones -
religiosas. Nuestro gobierno puede regular su presencia en la -
sociedad, sin crear obstáculos al ejercicio de las libertades.

La iniciativa recoge el texto constitucional en el sentido de que las Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas ---
tendrán Personalidad Jurídica como Asociaciones Religiosas una -
vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo que -
es ante la Secretaría de Gobernación en los términos de su Ley -
Reglamentaria.

Para lograr el cabal cumplimiento de la disposición Constitucional, es necesario establecer un mínimo de elemen --

tos que configuren a una agrupación como capaz de constituirse en asociación religiosa. En el proyecto se menciona que debe tener estatutos de organización, las cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpos de creencias religiosas; también determinarán a sus representantes, como, en su caso las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

La iniciativa logra una solución satisfactoria al reconocer que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones, que en caso de ser útil para la estructura organizativa de la asociación religiosa, una vez constituida como tal, podrán gozar de personalidad jurídica en términos de Ley. Con esto se respeta la veracidad sin perjuicio de la multiplicidad. De este modo la constitucionalidad de la propuesta de Ley en lo veraz y a la vez prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las Iglesias como lo establece nuestra Carta Magna. La Ley asegura a las agrupaciones religiosas que serán jurídicamente iguales ante la misma.

Uno de los avances más significativos que habrán de alcanzarse con la vigencia de esta Ley, será la posibilidad de que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas obtengan personalidad jurídica por la vía de su registro, al acreditar los solicitantes que la Iglesia o grupo religioso que ha tenido por objeto, preponderantemente, la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa, cuente con arraigo entre la población, que ha realizado actividades religiosas, entre -- otras actividades.

Por otra parte, dichas asociaciones religiosas deberán ajustarse a la Constitución, Leyes Reglamentarias a las

Instituciones del país; contar con una organización y estructura interna para su funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica; así como no tener fines lucrativos ó económicos.

Con estas reformas se prevé una gama de derechos para las asociaciones religiosas, a fin de que éstas puedan realizar en un clima de plena libertad su objeto. Tendrán derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse internamente como mejor les convenga entre otros derechos.

A efecto de que la norma constitucional cumpla -- con su finalidad, se establece que toda agrupación que tenga por objeto las actividades materia de la misma, para adquirir personalidad jurídica se registrará exclusivamente por la Ley Reglamentaria. Esta vedada, en consecuencia, la existencia de personas morales - que realicen los actos materia de la misma, que pretendan sujetarse a un régimen jurídico diferente, para eludir con ello la aplicación de las normas que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se precisa que las disposiciones de la Ley Reglamentaria para la Constitución de asociaciones religiosas son las únicas a través de las cuales pueden, las Iglesias, adquirir personalidad jurídica; por lo tanto las Iglesias deberán acatarse a dichas disposiciones y cualquier acto jurídico le será nulo de pleno derecho, si no a adquirido Personalidad Jurídica.

En este sentido, aquellas agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo carecerán de Personalidad Jurídica, y sus actos deberán imputarse a las personas fisi -

cas o morales que lo realicen, quienes estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la Ley, por consecuencia no gozarán de beneficios que les confieren las leyes a las Iglesias reconocidas -- jurídicamente.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos o cuerpo de creencias religiosas y - determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los - de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. - Entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales - o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias - asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de Personalidad Jurídica en los términos de la Ley Reglamentaria.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la - Ley en derechos y obligaciones.

III.- CONSTITUCIUN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Todas las asociaciones deben estar integradas -- conforme a lo establecido en las leyes que para ello se promulguen, para que tengan Personalidad Jurídica y de esta manera - - sean sujetos de derechos y obligaciones; así como le sean regulados sus actos jurídicos; para ello, se establecen una serie de requisitos que se deberán cubrir para regularlos unos y obtener los otros establecidos en la ley respectiva. Las asociaciones religiosas a partir de las reformas realizadas para reconocerles Personalidad Jurídica, le establecen condiciones para tal efecto; - como es el practicar una doctrina religiosa, haber realizado en

un mínimo de tiempo actividades tendientes a un culto, y cuenten con una aceptación en la población y establecerse en nuestro territorio, tener bienes suficientes para cumplir con su enseñanza.

Corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación conocer los registros de grupos religiosos, la cual organizará y mantendrá actualizados los registros, de asociaciones religiosas. Con la finalidad de que las controversias entre sectas religiosas se resuelva de manera ágil y eficaz, existe un procedimiento administrativo para esa solución.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y de -terminarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Estas pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de Personalidad Jurídica en los términos que establece la Ley.

Todas las asociaciones religiosas deberán contener un órgano máximo de autoridad, así como sus estatutos de las -Iglesias que deberán contener principalmente:

- a: Bases fundamentales de su doctrina.
- b: Objeto.
- c: Organos de gobierno.
- d: Organización Interna.
- e: Normas sobre disciplina interna; y
- f: Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.

Cada grupo religioso además de contener todo lo anteriormente señalado deberá manifestar el funcionamiento de sus órganos para el desarrollo correcto de su doctrina; es por ello que a continuación mencionaremos órganos y funcionamiento de algunas asociaciones religiosas, a manera de ejemplo: ¿Cuál es la estructura de la Iglesia Católica?. El conjunto de toda iglesia constituye el pueblo de Dios y está organizada para llevar a cabo su doble función espiritual y visible. En ella hay pilares fundamentales de derecho divino y sencillas paredes levantadas en función de circunstancias históricas de carácter coyuntural. En la cúspide de esta jerarquía está la institución del papado, ejercido por el Vicario de Cristo, es decir el Papa quien recibe otros sobrenombres como Obispo de Roma, Sumo Pontífice, Patriarca de Occidente, sucesor de Pedro y es Primus Inter Pares (Primero entre los patriarcas de igual categoría). Con la misma autoridad suprema, pero sin validez ante la ausencia del Papa, el Concilio Ecueménico, que es la Asamblea de todos los Obispos, gobierna la Iglesia. Los Obispos son los sucesores de los apóstoles y de ellos derivan su autoridad para enseñar, gobernar y santificar. Aunque son nombrados por el Papa, su autoridad es independiente. Después vienen los sacerdotes o presbíteros, que históricamente presidían la Eucaristía ante la ausencia del Obispo. Existen otras jerarquías pero son de carácter administrativo: como son los Cardenales, Curia Romana, Congregaciones, Arzobispados y Arciprestes y actúan por delegación de facultades.

FRATERNIDAD PENTECOSTES INDEPENDIENTE ASOCIACION
RELIGIOSA, (FRAPI-A.R)

En la Asamblea de 30 de noviembre de 1992, se -

acordó constituir esta Iglesia como Asociación Religiosa.

El órgano máximo de autoridad de esta Asociación religiosa es la Asamblea de Asociados integrada por un total de diez miembros; dicha Asamblea nombrará un Comité Ejecutivo Nacional (C.E.N.) para vigilar el orden y cumplir con los estatutos de la Iglesia, dicho Comité estará integrado por:

- 1.- Un Presidente.
- 2.- Un Vicepresidente.
- 3.- Un Secretario.
- 4.- Un tesorero.

Este Comité Nacional sesionará en Asamblea Ordinaria el primer viernes de cada dos meses, o bien en alguna extraordinaria que convoque el Presidente. El Comité fungirá durante un año, pudiendo ser reelecto un año más.

El Comité Ejecutivo Nacional se encargará de planear, organizar, promover, analizar y vigilar el cabal cumplimiento de los trabajos, acuerdos, entre otras cosas de las diferentes instituciones de la FRAPI, así como el fiel cumplimiento de los estatutos en general. Tendrá también facultades de administración y podrá realizar actos de dominio, así como suscribir toda clase de títulos de crédito.

ORGANOS DE GOBIERNO

La Asociación religiosa tendrá los siguientes:

- 1.- Grupo de Asociados.
- 2.- Comité Ejecutivo Nacional.
- 3.- Convención Nacional.
- 4.- Pastores, aquellos que esten al frente de un templo.
- 5.- Colaborador ministerial: Aquél que esté temporalmente al frente de una misión y que puede ser removido por el Pastor correspondiente o bien por el Superintendente o por el C.E.N., conforme a las necesidades de acuerdo a sus facultades.
- 6.- Superintendente de Distrito: tendrán como función vigilar supervisar y mantener el orden y unidad de cada uno de -- los templos filiales a las asociación religiosa.
- 7.- Diáconos y ayudas de Ministerio: Aquellos que colaboran en la ministración de los servicios junto con el Pastor y que están bajo la responsabilidad de éste.
- 8.- Maestros: Aquellos que ejercen el ministerio de la ense ñanza, ya sea a nivel Instituto, Bíblico o Local.
- 9.- Coordinadores Nacionales de Instituciones: Aquellos que - ocupan un puesto directivo en alguna Institución de carác- ter general en la FRAPI, el desarrollo de sus funciones se rá en los grupos de varones, mujeres, jóvenes y niños.
- 10.- Coordinador Local Departamental: Aquél que sea designado para coordinar los trabajos correspondientes a su departa- mento en algún templo.
- 11.- Miembros de Comisiones Permanentes y Patronatos: Aquellos

electos en la Convención Nacional con el fin de realizar algunas tareas específicas de acuerdo a su Coordinador correspondiente.

Dentro de la FRAPI existen Iglesias Independientes y Dependientes. Las primeras tienen un gobierno propio, ---mientras que las segundas son gobernadas por la Independiente respectiva.

Las finanzas de la Iglesia se realizan a través de cuotas (aportaciones mensuales por parte de cada una de las Iglesias).

CONVENCION NACIONAL

Con el propósito de mantener la unidad, fomentar el crecimiento espiritual y las buenas relaciones entre todos -- los pastores y funcionarios de los templos y misiones la FRAPI celebra una Convención. Esta Convención es la Asamblea de los Pastores, Coordinadores, Colaboradores Ministeriales de los templos y Misiones de la Iglesia.

La Convención es presidida por el C.E.N., de la Asociación Religiosa y se podrán tomar los acuerdos que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la Fraternidad -- Pentecostés Independiente.

IGLESIA DE CRISTO NACIONAL

La Iglesia de Cristo es un conjunto de Congregaciones de las cuales Cristo es la cabeza absoluta y tienen un gobierno autónomo, sosteniendo lazos de confraternidad, conviven -

cia y ayuda mutua.

ORGANOS

Se establecen como órganos principales de la Asociación Religiosa Iglesia de Cristo los siguientes:

Asamblea General
Comisión de Administración
Consejo Consultivo
Representantes Regionales
Congregaciones y Organismos Asociados
Comisiones Permanentes
Departamento Legal y Contable

Se pueden establecer, de acuerdo con las disposiciones de la Iglesia los órganos subsidiario que se estimen necesarios.

LA ASAMBLEA GENERAL

Esta estará integrada por todas las Iglesias y Organismo Miembros de la Iglesia de Cristo. Cada miembro podrá tener hasta cinco representantes ante la Asamblea General pero sólo un voto; el quorum lo integrará el 51% de los miembros en primera Convocatoria y una hora después en segunda Convocatoria con los Miembros que se encuentran presentes.

FUNCIONES

La Asamblea General se reunirá anualmente y podrá

trata cualquier asunto o cuestión dentro de los límites establecidos, que se refieran al objeto y fin de esta Asociación.

Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto del 75% de los miembros presentes y votantes.

Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deberán resolverse por el 75%, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las demás decisiones o resoluciones podrán ser aprobadas por consenso es decir sin votación, por el consentimiento, consulta o acuerdo tácito de los miembros, tomando como base la no objeción de alguno de ellos.

LA COMISION DE ADMINISTRACION

Esta administración se compondrá de tres miembros de las Congregaciones elegidas para esa misión, y estará integrada por:

Un Administrador
Un Secretario, y
Un Tesorero

La Representación de la Asociación recaerá en el administrador.

La Asamblea General elegirá a los miembros de la Iglesia de Cristo que habrán de integrar la Comisión de Administración, prestando especial atención a la contribución de los miembros de la Iglesia al buen desempeño de sus funciones y al -

cumplimiento de los principios Bíblicos y Jurídicos que le dan - sostén.

Los integrantes de la Comisión de Administración serán elegidos por un período de dos años, y podrán ser reelegibles, únicamente para el período siguiente dependiendo del buen desempeño de sus funciones, podrán tener un suplente.

FUNCIONES

Se le concede la responsabilidad primordial de representar a las Congregaciones Autónomas, unidas para los efectos Jurídicos, Sociales, Económicos y Espirituales correspondientes. Además: Los miembros de la Comisión actúan exclusivamente en interés de la Asociación; garantizan el respeto de las reglas de autonomía de cada una de las Congregaciones u organismos asociados; velar por la aplicación correcta de sus disposiciones. -- así como de las decisiones de los otros órganos entre otras funciones.

Los acuerdos de la Comisión de Administración son válidos con la participación de dos de sus integrantes. La Comisión funcionará de forma permanente.

CONSEJO CONSULTIVO

Este se integrará por cinco personas elegidas por la Asamblea, las cuales de preferencia, deberán ser de las Congregaciones aledañas a donde se encuentran los miembros de la Comisión de Administración para el período siguiente; los integrantes serán

elegidos por un período de dos años, podrán haber reelección sólo por un período más.

FUNCIONES

Aconsejar a la Comisión de Administración sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración por parte de ésta, así como de aquellos en los que le sea solicitada su opinión, por cualquiera de los miembros de la Asociación; así como de vigilar el buen desarrollo de las actividades de las distintas Comisiones, y convocar a la Asamblea a Sesiones Extraordinarias. Sus resoluciones se tomarán por no menos de cuatro de sus integrantes.

REPRESENTACIONES REGIONALES

Se establecen seis Representaciones Regionales de la Iglesia de Cristo Nacional. Cada una estará formada por un grupo de personas elegidas por las Congregaciones, quedando a criterio de cada Región o Ciudad y dependiendo de las necesidades del área, el número de personas de cada Representación Regional, así como el tiempo de duración de la representación.

FUNCIONES

- Representar a las Iglesias locales ante la Comisión de Administración, de la Asociación Religiosa para con los fines de la misma.
- Dar trámite a las inquietudes o problemáticas en relación a la

existencia jurídica de cada Congregación u Organismo Asociado.

- Recabar cuotas ordinarias y extraordinarias.

CONGREGACIONES Y ORGANISMOS ASOCIADOS

Congregación es un grupo de seguidores de Cristo, bautizados mediante inmersión con el propósito de recibir enseñanza Bíblica, haciendo suyos los principios doctrinarios.

Organismo asociado es una Institución y Organización dirigida por un cuerpo de gobierno, con el propósito principal de proporcionar servicios a la Iglesia o a la Comunidad en general.

Para ser miembro asociado de la Asociación Religiosa es necesario hacer la solicitud por escrito, así como para su renuncia a pertenecer a la Iglesia.

COMISIONES PERMANENTES

Estarán integradas las Comisiones Permanentes -- hasta por tres miembros, cada uno de los cuales durará en sus -- funciones un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Las Comisiones permanentes son las siguientes:

Comisión de Finanzas
Comisión de Patrimonio
Comisión de Planeación
Comisión de Estatutos y Reglamentos

Cada Comisión Permanente deberá trabajar cuidadosamente en cada área que se le ha encomendado; informar de sus resultados a la Comisión de Administración y al Consejo Consultivo conjuntamente, y someter su informe a la Asamblea para su - - aprobación.

Las decisiones de cada Comisión para que sean válidas se tomarán de preferencia por consenso o por el voto de -- sus integrantes.

COMISION DE FINANZAS: Verificar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos asegurando la buena gestión financiera, así como aprobar el presupuesto de los órganos de la Asociación y someterlo a la aprobación de la Asamblea.

COMISION DE PATRIMONIO: Recobrar los documentos fehacientes -- que forman parte del patrimonio de cada congregación u organismo asociado, es - tar y ser informada de la situación pa- trimonial de cada miembro.

COMISION DE PLANEACION: Formular los planes y proyectos necesarios para dar cumplimiento a los propó- sitos de la Iglesia, apoyar y verificar el trabajo del órgano encomendado para ejecutar el plan.

COMISION DE ESTATUTO Y REGLAMENTOS: Estudiar cada una de las

normas de los estatutos a efecto de verificar su aplicación y buen funcionamiento, analizar los problemas derivados de la aplicación de las normas estatutarias o reglamentarias y proponer los cambios necesarios, apoyar la planeación de los diferentes reglamentos.

DEPARTAMENTO LEGAL Y CONTABLE

Es un órgano permanente integrado por profesionales titulados de las ramas en cuestión, los cuales serán nombrados por la Comisión de Administración.

FUNCIONES

Desempeñar su trabajo bajo las instrucciones de la Comisión de Administración, apegándose fielmente a las disposiciones de los Estatutos de la Iglesia y con el fin de cumplir a las disposiciones legales y fiscales aplicables.

IV. - DE LOS ASOCIADOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El artículo once de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece: "para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una Asociación Religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los Estatutos de la misma". 1. De esta manera se des --

-
1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1992 pág. 7.

prende que toda persona puede formar parte de una Asociación Religiosa con el sólo requisito de contar con la mayoría de edad. - Asimismo los representantes de las Asociaciones Religiosas deberán ser mexicanos con plena capacidad y debiendo acreditar ante las - autoridades correspondientes.

El artículo doce de la misma Ley dice; "para los efectos de esta Ley se consideran ministros de Culto a todas - aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las Asocia - ciones Religiosas deberán notificar a la autoridad correspondien - te esta decisión, en caso contrario u omisión se tendrán como mi - nistros de Culto a quienes ejerzan en ella su ocupación princi - pal, funciones de Dirección y Organización" 2. De lo antes ex - puesto se distinguen los siguientes supuestos:

- a) Son ministros de Cultos todas aquellas personas mayores de - edad a quienes las Asociaciones Religiosas les otorguen di - cho carácter.
- b) El caso de las Agrupaciones Religiosas o las Iglesias que no puedan realizar la notificación por carecer de Personalidad Jurídica, motivo por el cual se tendrá como ministros de Cul - to a quienes realicen funciones tendientes a la integración de el grupo religioso.

Por otra parte la Ley establece que tanto los -

2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1992 pág. 7

mexicanos como los extranjeros pueden ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre y cuando estos últimos reúnan los requisitos que establece la Ley General de Población. Los mexicanos que se dediquen al culto cualquiera que sea tendrá derecho al voto pasivo, pero no podrán desempeñar cargos públicos superiores, al menos que se retiren un tiempo considerable de la agrupación religiosa a la que pertenezcan; debiendo ser notificada la separación a la autoridad correspondiente. Tampoco podrán los ministros de culto reunirse o asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

V.- PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las legislaciones de 1857, 1859, 1860, 1873 y 1874, desconocen el derecho a la propiedad de las Iglesias en cuanto a los bienes raíces, pero haciendo la excepción de los edificios destinados al fin de la Institución. En la cuestión patrimonial de las Iglesias, el Constituyente de 1917 estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad y administración bienes raíces e incluso el Congreso estableció que tales propiedades pasarían al dominio de la Nación, esto resulta al no tener Personalidad Jurídica las Iglesias, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podían ser titulares del derecho de la propiedad, que ostentaban.

En la actualidad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 en su fracción segunda de la Constitución y el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

establecen que las Asociaciones Religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objetivo, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquirieran.

Las Iglesias y los Ministros de Culto no podrán poseer o administrar, por si o por alguna persona cualquier me --
dio de comunicación masiva, excepto las publicaciones religiosas. Las Iglesias, podrán bajo cualquier título transmitir sus bienes exclusivamente a otra Asociación Religiosa.

A efecto de hacer operativo el mandado constitucional respecto de las limitaciones de los bienes que puedan adqui-
rir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, al artículo 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 establece que la -
Secretaría de Gobernación tiene facultad de resolver sobre el carácter de indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las Asociaciones Religiosas para lo -
cual deberán emitir una declaratoria de procedencia, ésta declara
toria de procedencia constituye una de las aportaciones más impor
tantes de la Nueva Ley Religiosa.

Las Asociaciones Religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, conte
nidas en otras Leyes.

Los bienes propiedad de la Nación que posean las -
Asociaciones Religiosas, así como el uso al que las destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás Leyes y Regla
mentos aplicables.

VI.- LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

El tercer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal, establece: " Los actos religiosos de Culto Público se celebrarán ordinariamente en los templos. los que extraordinariamente se celebren fuera de éstas se sujetarán a la Ley Reglamentaria" 3. De esto se deduce, que los actos religiosos de Culto Público se celebrarán en los templos, que solamente en forma extraordinaria puedan celebrarse fuera de éstos, que la Ley Reglamentaria puede establecer limitaciones a la celebración de los actos de dichas actividades; y que, en el mismo sentido, puede fijar los requisitos para llevar a cabo los Cultos Públicos - extraordinarios. Las Asociaciones Religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de Culto Religioso a través de la autoridad competente. Para realizar actos religiosos de Culto Público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores deberán dar aviso a las diferentes autoridades (Federales, Estatales y Municipales).

A pesar de lo anterior, la Ley de Asociaciones - Religiosas y Culto Público establece un sistema bastante liberal en esta materia. Atento a lo dispuesto, al efecto el artículo 22 establece como ya a quedado asentado líneas arriba que se debe dar aviso a las autoridades con un tiempo considerable cuando se trate de actos religiosos de Culto Público extraordinario.

Sin embargo, las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado, para lo cual deberán fundar y motivar adecuadamente su decisión, pudiendo hacerlo exclusivamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, de la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos a terceros. Desde luego, que en caso de que las razones en las cuales se apoye la autoridad administrativa no sean fundadas, procederá en primer término el recurso de revisión, y en caso de no lograr la revocación, el juicio de amparo, a efecto de que sea respetada la libertad de Culto Público extraordinario. Como se observa, prácticamente todo tipo de actos de Culto Público religioso pueden celebrarse sin necesidad, ni siquiera, de dar un aviso a las autoridades, lo que, sin duda, -- significa un gran avance en materia de libertades religiosas en nuestro país.

VII.- AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACION DE LA LEY

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la Ley de Cultos, considerando a las autoridades estatales y municipales, -- así como a las del Distrito Federal como meros auxiliares de la Federación en esta materia, de conformidad con la facultad que le concede el último párrafo del artículo 130 de la Constitución Federal. Asimismo les queda prohibido intervenir a las autoridades Federales, Estatales y Municipales - en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas, ni asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de Culto Público, ni ninguna otra actividad similar a lo anterior.

La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá

drá actualizados los registros de toda asociación religiosa, así como de los bienes que por cualquier título posean. La Secretaría mencionada es la única facultada para resolver los conflictos que se susciten entre las diferentes asociaciones religiosas sin la intervención de la autoridad judicial.

Lo perceptuado, es una consecuencia del principio de Estado laico; si el gobierno es aconfesional, las autoridades de éste no pueden acudir con la representación gubernamental a ningún acto religioso. Pero esto no significa que las personas titulares de los órganos de autoridad, estén impedidos para participar en su carácter de individuos en los actos y ceremonias del culto religioso de su preferencia.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS POR CONTRAVENIR LA LEY DE LA MATERIA

En su artículo 29 la Ley establece un catálogo - enunciativo de las infracciones que pueden cometerse en esta materia:

- A.- "Asociarse con fines políticos, así como hacer propaganda a favor o en contra de algún partido o grupo político.
- B.- Afectar los símbolos patrios o inducir a personas a su rechazo.
- C.- Poseer, adquirir o administrar bienes que no sean destinadas a sus objetivos.

- D.- Ejercer violencia física o presión moral para el logro o realización de su objeto.
- E.- Destinar los bienes a fines distintos del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente.
- F.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.
- G.- Oponerse a las Leyes del país o a sus Instituciones en reuniones públicas" 4.

Resulta importante resaltar, que el artículo 30 consagra un procedimiento que respeta la garantía de audiencia para la aplicación de cualquiera de las sanciones, a saber:

- a.- Las sanciones no serán aplicadas por un funcionario en particular, sino por una Comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.
- b.- La autoridad deberá notificar al interesado de los hechos -- que consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los 15 días siguientes al de dicha notificación -- comparezca ante la Comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y a ofrecer pruebas.

4. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
Secretaría de Gobernación, México, 1993 pág. 13

c.- Transcurrido dicho término la Comisión dictará la resolución que corresponda.

Constituyen infracciones a la presente Ley de -- Cultos, los sujetos a que se refiere la misma; asociarse con fines políticos y hacer proselitismo para un candidato o bien para un partido político; agraviar los símbolos patrios o inducir a los feligreses a su rechazo; ejercer violencia física o presión moral para lograr sus objetivos; convertir un acto religioso en reunión de carácter político; oponerse a las leyes del país y a sus instituciones en reuniones públicas.

Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración ciertos elementos; como la naturaleza y gravedad de la falta o infracción, la alteración del orden público, social y en su caso de reincidencia.

A los infractores de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se les impondrá una o varias de las sanciones dependiendo del valor de la infracción que deberá emitir la autoridad; dentro de las sanciones se menciona como la multa de hasta veinte mil días de salario mínimo; clausura temporal y en su caso definitiva del local destinado al Culto Público; cancelación del registro de Asociación Religiosa. Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 30, de la Ley de la materia.

La nueva realidad política y social de nuestro país, así como el desarrollo de la comunidad internacional, exigen un nuevo marco constitucional, más libertario o más realista. Las reformas constitucionales aprobadas por el poder revisor de la Constitución se apoyan principalmente en los siguientes principios:

- a.- Libertad de creencia religiosa.
- b.- Continuación de la separación del Estado con las Iglesias.
- c.- Supremacía y laicismo del Estado.
- d.- Secularización de la sociedad.
- e.- Rechazo de participación del clero en la política del país.
- f.- Rechazo total de que el Clero acumule riquezas.

El nuevo marco constitucional significa un avance en el fortalecimiento de las libertades de los mexicanos y el establecimiento de una relación más clara y racional entre el poder público y las agrupaciones religiosas.

La nueva norma constitucional significa un importante cambio en la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas al reconocerles Personalidad Jurídica mediante registro constitutivo. Además, sujeta a dichas asociaciones religiosas a un régimen constitucional especial que implica límites específicos. Lo que significa que las Iglesias pueden adquirir personalidad jurídica, pero exclusivamente de la forma prevista en la Constitución y su Ley Reglamentaria, que estarán sujetas al régimen especial que dada su naturaleza les es aplicable.

Estas reformas a la Constitución son el resultado de un largo, y en ocasiones difícil proceso histórico de aprendizaje. Tales reformas constituyen un paso más que los mexicanos - damos para alcanzar las metas de libertad, justicia y democracia, por las que con denuendo se ha luchado a lo largo de nuestra vida como Nación. Si derrotamos los privilegios, hoy se lucha por impedir que vuelvan a instaurarse. Si pudimos lograr que nuestra coincidencias y discrepancias se dieran en un ámbito de valores seculares, hoy toca a esta generación preservarle y enriquecerlo.

La norma no finca su perfección de modo absoluto y ajeno al contexto en que se dá. Cada agrupación busca articular su deber ser en términos de su propia experiencia, si bien la nutre de los valores universalmente alcanzados por el ser humano, La Reforma Constitucional mencionada anteriormente, recoge la experiencia mexicana, destaca y desentraña lo sustancial, librando a la norma de lo accesorio y circunstancial, y deja lo permanente y fundamental que hace posible continuar luchando por el proyecto de nación que los mexicanos hemos escogido.

CAPITULO IV

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO
LEGAL DE LAS IGLESIAS**

CAPITULO IV

I.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS PARA SU RECONOCIMIENTO LEGAL.*

El escrito de solicitud de Registro Constitutivo como Asociación Religiosa se deberá presentar por escrito dirigido al C. Secretario de Gobernación, con atención al Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la Mesa Directiva, jerarquía u órgano máximo de la autoridad de la Iglesia o Agrupación Religiosas, que se trate.

Antes de entregarlos oficialmente a la Dirección General de Asuntos Religiosos, la documentación presentada por el Grupo o Asociación Religiosa se le hace una revisión, exhaustiva por parte del Departamento de Documentación en trámite (correspondencia y archivo), para cerciorarse que contiene todos los requisitos exigidos por la Ley, en cumplimiento con los mismos, se mandan directamente a la Dirección de Asuntos Religiosos para su dictamen respectivo.

Se recibe el original con los anexos correspondientes y en la copia se estampa el sello de recibido y folio de control.

Posteriormente se elabora una ficha de correspon

* Información proporcionada por personal de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

dencia en original y copia; el original queda como control del departamento y la copia se turna a la Dirección de Registro junto con el original de los documentos.

DIRECCION DE REGISTRO DE CERTIFICACIONES

Esta Dirección recibe el original, lo turna a su vez a la Subdirección de Registro de las Asociaciones, en ésta se elabora el dictamen (o sea quienes son los ministros, representante legal, domicilio legal, etc.), y el oficio de extracto, el cual se turna al Diario Oficial de la Federación para su publicación. También en esa área se elabora un oficio para la Secretaría de Relaciones Exteriores, anexando convenio de extranjería en su caso por duplicado, adjuntando el formato respectivo, los firmantes deben ser los miembros que integran la Mesa Directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la Iglesia de que se trate.

Una vez publicada en el Diario Oficial el extracto de solicitud de registro como Asociación Religiosa, se comunica ya sea por vía telefónica o mediante oficio, al representante legal de dicha Asociación Religiosa, indicándole, lugar, hora y fecha de la entrega del registro.

Cabe aclarar en este punto que una vez publicado el extracto en el Diario Oficial se deja pasar un tiempo determinado, esto con la finalidad de que haya interpelación de terceras personas o de otra Asociación Religiosa por causarle daño en sus intereses particulares o de grupo religioso, en caso de que suceda lo anteriormente señalado, la propia Dirección tiene la facultad para resolver, en caso contrario lo turna a la autoridad

correspondiente; de no haber interpelación alguna el procedimiento se continua.

Cuando se hace entrega del registro constitutivo al representante legal de la Asociación Religiosa registrada se debe identificar con documento fehaciente y se le entrega en ese momento el registro constitutivo y el dictámen respectivo.

Una vez obtenido el registro constitutivo donde se le reconoce jurídicamente a la Asociación Religiosa ahí termina el procedimiento, pero posteriormente se facultad para hacer trámites posteriores entre los cuales mencionaremos a continuación:

- 1.- Altas o Bajas de Ministros del Culto
- 2.- Incorporación de otros templos
- 3.- Anuencias o internación de Ministros de Culto
- 4.- Declaratoria de procedencia (nuevos bienes incorporados)
- 5.- Modificaciones a sus Estatutos
- 6.- Conflictos sobre algún templo entre dos o más Asociaciones Religiosas
- 7.- Permisos para Cultos extraordinarios

Estos dos últimos puntos corresponde tramitarlos a la Dirección de Normatividad.

Toda Asociación Religiosa que pretenda ser reconocida Jurídicamente deberá presentar los siguientes requisitos.

- I.- "Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación con atención al C. Director General de Asuntos Religiosos.

suscrito por la máxima autoridad de la Iglesia o Agrupación religiosa.

- II.- Denominación de la Iglesia o agrupación religiosa misma que de ser procedente a la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosas de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley.
- III.- Domicilio legal de la Iglesia o agrupación, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.
- IV.- Relación de los miembros que integran la Mesa Directiva, jerarquía u órganos de autoridad de la Iglesia o Agrupación Religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley, serán los representantes de la Asociación Religiosa y deberán ser: mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de Actas de nacimiento).
- V.- Relación de Asociados, que en los términos del artículo 2 de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los Estatutos de la Iglesia o Agrupaciones Religiosas.
- VI.- Relación de Ministros de Culto, integrantes de la agrupación Religiosa o Iglesia, acreditando su nacionalidad y su adscripción. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto -

por el artículo 12 de la Ley, Ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Iglesias a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas -- que ejerzan como principal ocupación, funciones de direc -- ción, representación u organización.

VII.-En su caso, apoderado legal de la Iglesia o Agrupación Reli giosa debidamente acreditada. Lo anterior podrá dar cum plimiento mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación por los miembros de la Mesa Directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas de terminadas el carácter de apoderado(s) legal(es).

VIII.-Estatuto de la Iglesia o Agrupación Religiosa, que deberán contener entre otros puntos:

- a.- Bases fundamentales de su doctrina
- b.- Objeto
- c.- Organos de Gobierno, o autoridad (designación, duración y re moción).
- d.- Organización Interna
- e.- Normas sobre disciplina Interna
- f.- Requisitos para adquirir la calidad de Asociados y Ministros de Culto

IX.-Relación de templos obispados, casas curales, seminarios, -- asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración propaganda o en señanza de Culto Religioso, especificando:

- a.- Denominación del inmueble
 - b.- Ubicación
 - c.- Responsable del mismo
 - d.- Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente.
 - e.- Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.
- X.- Relación de bienes susceptibles de aportarse al Patrimonio de la Asociación Religiosa, especificando:
- a.- Ubicación
 - b.- Título de propiedad del inmueble o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley.
 - c.- Si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal.
 - d.- Constancia o documento que acrediten lo señalado en el inciso anterior.
- XI.- Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva, jerarquía u órganos máximos de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9 y 10, no son bienes sujetos a proceso o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos (se exhibe formato).
- XII.- La Iglesia o Agrupación Religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo.

REQUISITOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA.

I. "Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con atención al C. Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim No. 39, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por: Los miembros de la mesa directiva, jerarquía y órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.

II. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, -- misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el Artículo 6º, párrafo segundo de la Ley.

III. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.

IV. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley, serán los representantes de la asociación religiosa y deberán ser: mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento).

V. Relación de asociados, que en los términos del Artículo 2º de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter -- conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.

VI. Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) su adscripción. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquéllas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación y organización.

VII. En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplimentarse mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderado (s) legal(es).

VIII. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:

- a) Bases fundamentales de doctrina
- b) Objeto
- c) Organos de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción).
- d) Organización interna:
- e) Normas sobre disciplina interna: y,

- f) Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.

IX. Relación de templos, obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:

- a) Denominación del inmueble:
- b) Ubicación;
- c) Responsable del mismo:
- d) Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o --- bien especificar lo conducente;
- e) Constancia o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.

X. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa (A.R.), especificando:

- a) Ubicación;
- b) Título de propiedad del inmueble o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos -- previstos por la Ley;
- c) Si se trata de bienes cuyos régimen sea ejidal o - comunal;
- d) Constancia o documento que acredite lo señalado en el inciso anterior.

XI. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía y órgano máximo de autoridad, bajo -

protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en -- los puntos IX y X, no son bienes sujetos o motivo de conflicto al guno y además de que no se trata de bienes considerados como monu mentos históricos, artísticos o arqueológicos(se exhibe formato).

Si se tuviese en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte, si el bien está catalo gado como monumento.

XII. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de -- lo dispuesto por el Artículo 7º, fracción II de la Ley, deberá -- acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio - - arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

- a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promo vido por la iglesia o agrupación religiosa de - que se trate.
- b) Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa.
- c) Cualquier documento que permita acreditar, a jui - cio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimien to del requisito objeto de este punto.

XII. Convenio de Extranjería por duplicado (se exhibe formato).

Los escritos, constancia y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un INDICE que permita facilitar la consulta y el manejo de la documentación"1.

1. Secretaría de Gobernación: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México, 1993, págs. 18-19

REQUISITOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS ENTIDADES,
DIVISIONES U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACION AUTO-
NOMA DENTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, PA-
RA GOZAR DE PERSONALIDAD JURIDICA.

1. Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación con atención al C. Director General de Asuntos Religiosos con domicilio en General Prim # 39, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600.México, D.F., suscrito por los representantes de la entidad, división u organización autónoma de que se trate.
2. Acreditar que en los estatutos de la asociación religiosa matriz, exista el reconocimiento de personalidad jurídica a sus entidades, divisiones y organizaciones autónomas.
3. Autorización expresa del representante de la asociación religiosa matriz, para que sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas tramite la solicitud de registro.
4. Representante(s) de la entidad, división u organización autónoma, que en los términos del Artículo 11 de la Ley, deberán ser mexicanos.
5. Relación de asociados.
6. Relación de ministros de culto, indicando: a) Nombre civil; b) En su caso nombre religioso; c) Fecha de nacimiento; d) Domicilio de residencia; e) Nacionalidad; f) En caso de ser extranjero, además de la información anterior señalar: - Fecha de internación al país - Calidad migratoria y número de documento; - g) Denominación y ubicación del templo, misión o inmueble destinado al culto público al cual está adscrito o es responsable. --

h) En su caso, estudios realizados; i) En su caso, fecha de ordenación; y j) Observaciones.

7. Domicilio legal de la entidad, división u organización autónoma, señalando teléfono y fax.

8. Estatutos de la entidad, división u organización autónoma, en los que invariablemente deberán ratificarse los estatutos y creencias de la asociación religiosa matriz.

9. Relación de inmuebles propiedad de la nación y bajo la custodia de la asociación religiosa matriz, que en los términos de la Ley de la materia, las entidades, divisiones u organizaciones autónomas destinarán al cumplimiento de sus fines.

10. En su caso, relación de inmuebles propiedad de la asociación religiosa matriz que se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la entidad, división u organización autónoma.

11. En su caso, relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la entidad, división u organización autónoma, especificando o agregando; a) Ubicación; b) Copia del título de propiedad; y c) Destino.

12. Convenio de extranjería por duplicado, suscrito por el o los representantes a que se refiere el punto número 4 (Se adjunta formado

REQUISITOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS RESPECTO DE LOS CAMBIOS O INCORPORACION DE REPRESENTANTES, APODERADOS, ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO PUBLICO, ASI COMO EN CUANTO A LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.

I. PARA LA NOTIFICACION DE NUEVOS ASOCIADOS, LOS REPRESENTANTES DEBERAN PROPORCIONAR:

- a) Nombre y nacionalidad, adjuntando copia del acta de nacimiento o de identificación oficial, y
- b) Copia del acta de asamblea en la que se acuerde el nombramiento y la aceptación del mismo, debidamente fundada en los estatutos de la asociación, suscrita por los que en ella intervienen.

II. PARA LA NOTIFICACION DE NUEVOS MINISTROS DE CULTO, LOS REPRESENTANTES ADEMAS DE SATISFACER LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO I, DEBERAN SEÑALAR LO SIGUIENTE:

— Nombre y ubicación del inmueble destinado al culto público del cual será responsable el ministro designado.

III. INCORPORACION DE INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO PUBLICO:

- a) Si son inmuebles de nueva apertura, los representantes deberán:

— Dar aviso por escrito en los términos del Artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, indicando la fecha de apertura del inmueble, así como su ubicación y responsable;

— Acreditar mediante copia de documentales que se han satisfecho los requisitos establecidos por las autoridades locales en cuanto a la apertura del inmueble al culto público; requisitos relacionados con el reglamento de construcción, uso del suelo, plan municipal de desarrollo urbano, etc; y

— En caso de ser susceptible de aportarse al patrimonio de la -- asociación religiosa, observar lo señalado en el punto III, inciso c), de lo contrario, señalar en qué calidad tendrán el uso del inmueble: arrendamiento, comodato, etc.

b) Si son inmuebles propiedad de la nación , los representantes deberán:

— Anexar carta de adhesión del ministro responsable del inmueble, dirigida a los representantes de la asociación religiosa;

— Anexar copia del acta de asamblea en la que se determina la incorporación del inmueble a la asociación religiosa, suscrita por los que en ella intervienen;

— Declaración de los representantes de la asociación religiosa - bajo protesta de decir verdad, de que el inmueble no ha sido manifestado por otra iglesia o agrupación religiosa que haya presentado su solicitud de registro como asociación religiosa;

— Proporcionar nombre, ubicación y responsable del inmueble señalando si es monumento artístico, histórico o arqueológico; y

— Señalar situación jurídica del inmueble, es decir, nacionalizado; en proceso de nacionalización, o bien no se ha iniciado trámite alguno pero es bien propiedad de la nación en los términos del Artículo 17 transitorio Constitucional.

c) Si son inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa, los representantes deberán;

— Solicitar la declaratoria de procedencia;

— Anexar copia de la escritura o título de propiedad; y

— Señalar el destino del inmueble.

IV. EN EL EVENTO DE CAMBIOS DE REPRESENTANTES, ASOCIADOS, - APODERADO LEGAL O MINISTROS DE CULTO REGISTRADOS O ACREDITADOS COMO TALES EN LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACION RELIGIOSA, -- LOS REPRESENTANTES DEBERAN:

a) Notificar el cambio de que se trate, especificando si es por:

— Fallecimiento (anexar fotocopia del acta de defunción).

— Renuncia (anexar fotocopia).

— Destitución.

— Cambio de administración.

— Otro.

- b) Anexar copia de la asamblea en la que se acuerde alguno de los puntos señalados en el inciso anterior. debidamente fundada en los estatutos y suscrita por los que en ella intervienen; y
- c) En el evento de que en una misma persona recaiga más de un nombramiento, por ejemplo: representante y -- asociado; apoderado y ministro; asociado y ministro; etc.; el acta a la que se refiere el inciso b) deberá señalar con precisión los nombramientos que son objeto de modificación y en su caso los que conti-núan vigentes.

V. EN EL EVENTO DE MODIFICACION O ADICION DE LOS ESTATUTOS, LOS REPRESENTANTES DEBERAN:

- a) Presentar a la Dirección General de Asuntos Religiosos, escrito en el que se detallen las modificaciones y/o adiciones;
- b) Anexar copia del acta de asamblea en la que aprueben las modificaciones y/o adiciones, suscrita por los que en ella intervienen; y
- c) Anexar copia de los estatutos de la asociación religiosa con las modificaciones y/o adiciones incorporadas.

Las actas de las asambleas a que se refieren los puntos anteriores, deberán estar suscritas por los representantes y por quienes en los términos de los estatutos de la asociación religiosa deban de intervenir.

CUADRO SINOPTICO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL
RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS IGLESIAS

Asociación
Religiosa
que quiera
que se le
otorgue --
Personalidad Jufidi
ca.

Dirección General
de Asuntos Reli -
giosos, aquí se -
presenta el escri -
to de solicitud -
del Grupo Religio -
so que se quiera
constituír como -
Asociación Reli -
giosa para obtener
Personalidad Jurí -
dica.

Si procede se
continúa con
el procedi --
miento.

Si no procede
se le hace sa -
ber al Grupo
Religioso que
le hace falta
algún requisi -
to de los es -
tablecidos en
la Ley.

Posteriormente
se elabora fi -
cha de corres -
pondencia que
se turna a la
Dirección de -
Registro

La Dirección de Registro
recibe el oroginal y aquí
se elabora un dictamen --
donde se otorga la Perso -
nalidad Jurídica a la Aso -
ciación Religiosa y se --
turna al Diario Oficial -
de la Federación para su
publicación.

Publicado el --
extracto de so -
licitud del Gru -
po Religioso se
le hace saber al
mismo en donde -
se le va a entre -
gar el reconoci -
miento.

II.- INTEGRACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS *

Con el reconocimiento jurídico de las iglesias hubo necesidad de crear una Dirección que se encargará de todo lo relacionado con el Registro de estas Asociaciones Religiosas.

Toda Asociación Religiosa que se quiera Constituir como tal, deberá presentar los requisitos establecidos -- dentro de la Constitución como en la propia Ley Reglamentaria del artículo 130, lo mencionado se deberá presentar exclusivamente en la Dirección de Asuntos Religiosos dependencia mencionada se deberá integrar con profesionistas en su mayoría, ya -- que el despacho de los asuntos ahí instalados así lo amerita.

* Información proporcionada por personal de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Dicha Dirección dependen directamente de la Secretaría de Gobernación.

Se integra por la Susecretaría de Gobierno de donde depende la Dirección General de Asuntos Religiosos; por una Dirección de Análisis e Investigación, que se divide en una Subdirección de Evaluación, un Departamento de Análisis y un Departamento de Evaluación; se integra también por una Coordinación de Enlace Institucional y por un Departamento de Enlace; por una Dirección de Registro de Certificaciones, ésta a su vez tiene las siguientes Subdirecciones y Departamentos; Subdirección de Registro de Asociaciones Religiosas, Departamento de Registro de Biblias, Departamento de bienes y por un Departamento de seguimiento de programas.

Otra es la Dirección de Normatividad que se auxilia para el despacho de sus asuntos de la Subdirección de Arbitraje y Recursos, Departamento de Arbitraje, Departamento de Recursos de Revisión, Subdirección de Normas y Sanciones, Subdirección de Normas y Trámites especiales, Departamento de Normas y una Coordinación Administrativa.

La presente estructura quedó registrada en la Secretaría de Gobernación y ha sido enviada a la Secretaría de la Contraloría de la Federación para la vigilancia de su estricta aplicación.

Cabe la aclaración en este punto que se han hecho propuestas por parte de la propia Dirección General de Asuntos Religiosos para que la Subdirección de Departamentos Auxiliares se reduzca de alguna manera, propuestas como que desaparezcan o bien que se fusionen dado que no se requiere de ellas en el propio procedimiento para el reconocimiento Jurídico de las Iglesias.

Para el reconocimiento legal de las Asociaciones Religiosas o Grupos Religiosos, es indispensable la formalidad que se deba presentar ante la autoridad competente para tal reconocimiento así como la solicitud que se realiza de -- una forma pacífica y respetuosa, en esta medida el procedimiento que se hace más rápido y expedito para que las Iglesias solicitantes adquieran su Personalidad Jurídica lo mejor y lo más rápido posible.

El procedimiento se realiza lo más ágil posible en la medida que las Iglesias que pretendan adquirir su Personalidad Jurídica, proporcionan a la Dirección General de Asuntos Religiosos todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley, con la salvedad que si se omitiere alguno por -- causas ajenas a la voluntad de las Iglesias la propia Dirección se lo hará saber para restituirlo de la mejor manera posible.

No obstante el riguroso procedimiento que se tiene que elaborar para el reconocimiento Jurídico de las Iglesias éste se concluye por lo general de una manera satisfactoria, es decir otorgándosele la Personalidad Jurídica tan discutida por algunos sectores de la Sociedad.

La Dirección General de Asuntos Religiosos que

fué creada para tales fines cumple cabalmente con sus funciones en lo que le concierne agilizando el reconocimiento, toda vez que así lo requiere la afluencia de Iglesias que solicitan su reconocimiento jurídico.

Esta Dirección se integra en su mayoría por --
profesionistas en Derecho dada la caracterísitca del procedi -
miento que se realiza.

CUADRO SINOPTICO DE LA INTEGRACION DE LA DIRECCION DE ASUNTOS RLEIGIOSOS

Secretaría de Gobernación	Subsecretaría de Gobierno	Dirección General de Asuntos Religiosos	Coordinación de Enlace Institucional	Departamento de Enlace	Dirección de Registro y Certificaciones	Subdirección de Registro de las Asociaciones Religiosas. Departamento de Registro y Coordinación de Grupos Religiosos. Departamento de Registro de Biblias. Departamento de Registro de Bienes. Departamento de Seguimiento de Programas.
			Dirección de Análisis e Investigación. Subdirección de Evaluación Departamento de Análisis			
		Dirección de Normatividad		Subdirección de Arbitraje y Recursos. Subdirección de Normas y Sanciones. Subdirección de Normas y trámites especiales. Departamento de Recursos de Revisión. Departamento de Arbitraje. Departamento de Normas Coordinación Administrativa.		

México, D.F., a de de 199

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

P r e s e n t e

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los -- suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

PRIMERO.- Que los bienes inmuebles propiedad de la nación detallados en el apartado número _____ de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno.

SEGUNDO.- Que los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, no corresponden a los catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

TERCERO.- Que los bienes detallados en el apartado número _____ de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la asociación religiosa, no están, sujetos a -- controversia alguna sobre su uso, posesión o -- propiedad.

Los firmantes debe ser los que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

FORMATO DE CONVENIO DE EXTRANJERIA

México, D.F., a de de 199

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Presente

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los - suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como Asociación Religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 27 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente:

"Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), se considerarán como nacionales respecto de los bienes previsto en el primer párrafo, fracción I del Artículo 27 Constitucional, y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere -- aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo"

Los firmantes deberán ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía y órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER
EL AVISO PARA LA
CELEBRACION DE ACTOS DE CULTO
PUBLICO EXTRAORDINARIO

- I. Deberá presentarse por escrito.
- II. Tratándose de Asociaciones Religiosas deberá contener la denominación de ésta, su número de registro constitutivo, -- así como nombre y firma de sus representantes legales o apoderados.
En cualquier otro caso deberá contener el nombre de ésta, así -- como el nombre y firma del solicitante o de quien promueva en -- su nombre.
- III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir -- noyificaciones.
- IV. Fecha y hora en que se celebrará el acto.
- V. Lugar en donde se llevará a cabo.
- VI. Presentación del programa del de actividades a realizar.
- VII. Relación de participantes directos manifestando su nacionalidad. En caso de que en el acto intervengan extranjeros, -- deberán acreditar su legal internación y estancia en el país. Y que su característica y calidad migratoria no les impida el ejercicio de actividades propias de su ministerio.
- VIII. Presentación del permiso o autorización estatal o muni

cial, respecto del inmueble en que se llevará a cabo el acto, -- cuando se trate de un espacio público o copia del contrato de uso del inmueble en que se desarrollará el mismo, cuando el lugar en donde se lleve a cabo sea de propiedad particular.

IX. La solicitud debe ser acompañada con copias para el Secretario de Gobierno del estado que corresponda y para el Presidente Municipal del lugar donde se celebre el acto.

REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER
LA QUEJA RELATIVA A
CONFLICTOS RELIGIOSOS

- I. Formularse por escrito, en original y copia.
 - II. Presentarse ante la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.
 - III. Tratándose de Asociaciones Religiosas, la denominación de ésta, el número de registro constitutivo y el nombre y firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal de la misma y acreditar ese carácter.
- En cualquier otro caso deberá contener el nombre y firma del promovente, quien acreditará, mediante documento otorgado conforme a la Ley que tiene el carácter de representante común en caso de ser dos o más los interesados en el mismo asunto.
- IV. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y nombres de las personas autorizadas para tal efecto.
 - V. Nombre de la contraparte, en su caso el carácter de la misma, así como domicilio para efectuar el emplazamiento.
 - VI. Expresión de las reclamaciones motivo de la queja.
 - VII. Los hechos en que el promovente funde su queja, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa.

VIII. Exhibir en su caso los documentos base de la acción en original y copia.

IX. Los fundamentos de derecho.

REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER
LA CONTESTACION DE LA QUEJA RELATIVA
A CONFLICTOS RELIGIOSOS

- I. Formularse por escrito.

- II. Negará o confesará los hechos contenidos en la queja y en su caso opondrá excepciones a los mismos, refiriéndose a todos y cada uno de ellos.

- III. El nombre del promovente y el carácter con el que promueve.

- IV. Señalará domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona o personas autorizadas para el efecto.

- V. Acompañará los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

- VI. Los fundamentos de derecho.

REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER
EL RECURSO DE REVISION

- I. Formularse por escrito.
- II. Tratándose de Asociaciones REligiosas, la denominación de esta, número de registro constitutivo y el nombre y firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal de la misma.

En cualquier otro caso deberá contener el nombre y firma del promovente, quien acreditará mediante documento otorgado conforme a la Ley que tiene el carácter de representante común en caso de ser dos o más los interesados en el mismo asunto.
- III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.
- IV. Autoridad o autoridades responsables.
- V. El acto o resolución impugnado.
- VI. La fecha en que se haya sido notificado el acto o resolución impugnado, o en que tuvo conocimiento del mismo.
- VII. Expresión de agravios.
- VIII. Los fundamentos de derecho.

Entre el conjunto de profundos cambios políticos que han caracterizado el proceso de modernización del Estado mexicano, destacan las reformas a los artículos 3º, 5º 24, 27 y 130 Constitucionales, que pusieron en un nuevo plano la relación del Estado con las iglesias, al separar y regular los respectivos ámbitos de acción.

A partir de dichas reformas, el Honorable Congreso de la Unión expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público, Ley Reglamentaria de las reformas constitucionales, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. En ella se establecen, como premisas fundamentales, la separación del Estado y las iglesias; la pluralidad y el reconocimiento de doctrinas o cuerpo de creencias religiosas como punto esencial de la vida democrática de la nación, y la libertad de cultos como elemento primordial en la ampliación de los derechos humanos.

En lo concreto, se dota a las iglesias de personalidad jurídica y se le permite contar con patrimonio propio; también, se plasma el derecho que tienen los ministros de culto para votar en las elecciones locales y nacionales, así como los límites de su participación política, entre los que destaca la imposibilidad de asociarse con fines políticos, realizar proselitismo de cualquier tipo a favor o en contra de cualquier candidato, partido o asociación política; igualmente se establece la obligación de respetar los símbolos patrios y la prohibición de ejercer violencia física o presión moral para el logro de sus objetivos.

Con las nuevas normas, se establecieron las bases que habrán

de dar un sentido de modernidad a las relaciones del Estado con las iglesias. Esta gradual evolución del derecho mexicano responde a una sociedad madura, que demanda su participación con base en el respeto irrestricto a la pluralidad de credos.

Por lo que la ampliación de las libertades posibilita dar cauce y clasificar el pluralismo religioso existente en nuestra sociedad. A la fecha, han obtenido su registro alrededor de 1900 asociaciones religiosas con todas las implicaciones, obligaciones y derechos que les señala la Ley, asegurando con ello la igualdad jurídica, evitando privilegios y discriminaciones.

Principio rector de las relaciones del Estado mexicano con las iglesias, es el respeto mutuo. A las iglesias les corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento y el espiritual de sus creyentes; al Estado corresponde el garantizar la libertad, igualdad, equidad, pluralidad, tolerancia y justicia social como objetivos y valores superiores de la nación, con lo que se da plena vigencia al principio de separación entre ambas instituciones.

CONCLUSIONES GENERALES

- PRIMERA: Las relaciones entre el Poder Temporal y el Espiritual en la Nueva España se caracterizaron por ser de su propia y singular naturaleza encubiertas en la función misional o evangelizadora, caracterizó a la Iglesia Católica de 1492 al 1821. El poder que detentaba la Iglesia Católica, se manifestaba en lo económico, en lo social y en lo político.
- SEGUNDA: En el México Independiente de 1821 a 1855 el Clero Católico se propuso desconocer al Poder Temporal pretendiendo un Estado confesional; en ese contexto se desenvuelven dos corrientes ideológicas que caracterizan nuestra historia del siglo pasado, la Liberal y la Conservadora.
- TERCERA: La Religión Católica desde la llegada de los españoles y a través de la historia ha sido la imperante en nuestro país, consecuentemente no había necesidad de crear Leyes que regularan lo religioso.
- CUARTA: En la Constitución de Cádiz se establecía como religión de Estado, la Católica, es decir, estaba prohibido tanto para los mexicanos como para los españoles ya establecidos en suelo mexicano la práctica de alguna otra religión.

QUINTA: Los movimientos de Independencia después de casi tres siglos de dominación española, se hicieron sentir tan pronto como los ideólogos de la época realizaron un llamado al pueblo mexicano, iniciándose diversos conflictos, hasta lograr ser independientes y construir el Estado Mexicano, expedir una Constitución para de esta forma autogobernarnos, así se expidieron la - - Constitución de 1824, las bases constitucionales de 1836, estos documentos continuaban manifestando su -- adhesión o su preferencia por la Religión Católica, - porque seguían prohibiendo la práctica de alguna otra.

SEXTA: Con las Leyes de Reforma, los liberales pretendieron acabar con la hegemonía y unidad de la Iglesia Católica, puesto que ésta representaba para sus proyectos un serio obstáculo. Se le incautaron todos sus bienes que tenía y se hizo una separación total y - - drástica de los negocios eclesiásticos y los del Estado, de esta manera se le terminaba su poder a la Iglesia Católica. A partir de entonces se dió un cambio en la vida política, económica y social del pueblo -- mexicano al no tener ingerencia en las decisiones del gobierno la Iglesia Católica.

A raíz de la Promulgación de la Constitución de 1857, los liberales de la República consagraron el principio de libertad religiosa, que sería una de las bases que hicieron posible la Democracia Nacional.

SEPTIMA: A partir de estos principios se pudo lograr por una - parte, el respeto al sentimiento religioso de las per

sonas y el ejercicio, del Culto Público y por otra parte se establece el marco adecuado entre las diversas Iglesias y Religiones.

OCTAVA: Con las diversas disposiciones Constitucionales de inmediato proliferaron en México nuevas denominaciones religiosas que merecieron la protección de las Leyes.

NOVENA: El artículo 130 de la Constitución del 17 regulaba todo lo referente a las Iglesias, no le reconocían Personalidad Jurídica, a los Ministros del Culto les negaba el voto y en general a participar en la vida política de - - nuestro país entre muchas otras prohibiciones.

DECIMA: Con las Reformas de 1992 se les vuelve a dar vida por así decirlo a las Iglesias al reconocerles Personalidad Jurídica y restituirles algunos privilegios que se les habían restringido.

DECIMA PRIMERA: Consecuentemente se tuvo que expedir una Ley que regulara las nuevas actividades de las Asociaciones Religiosas, se establece también ciertos requisitos que las Iglesias deberán cubrir para poderles otorgar su Personalidad Jurídica.

DECIMA SEGUNDA: Hubo la necesidad de crear una Dirección General de Asuntos Religiosos que se encargara de realizar el procedimiento para el reconocimiento legal de las Asociaciones Religiosas o grupos religiosos.

DECIMA
TERCERA: El procedimiento que se sigue ante la Dirección -
creada para el reconocimiento de las Iglesias de
alguna manera parece ser sencillo, toda vez que -
cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos
marcados en la Ley se les otorga la Personalidad
Jurídica a las Asociaciones Religiosas o Grupos -
Religiosos.

DECIMA
CUARTA: Las reformas a los artículos 3º, 5º, 24º, 27º, y
130 de la Constitución son el resultado de un lar
go, y en ocasiones difícil, proceso histórico de
aprendizaje. Tale reformas constituyen un paso -
más que los mexicanos damos por alcanzar las me -
tas de libertad, justicia y democracia, por las -
que condenuendo hemos luchado a lo largo de nues -
tra vida como Nación, si se derrotó a los privile
gios, hoy luchamos por impedir que vuelvan a ins -
taurarse.

DECIMA
QUINTA: La norma Constitucional vigente interpreta adecua
damente la realidad, y posibilita a las Iglesias -
y demás agrupaciones religiosas para constituirse
como Asociaciones Religiosas con Personalidad Ju
rídica propia que les permita ser un centro de --
imputación jurídica. Se instauraron nuevas rela
ciones Estado-Iglesias, que eran necesarias e ina
plazables, que corresponden a la realidad nacio -
nal, a los intereses democráticos, populares y al
progreso social.

DECIMA
SEXTA: Una experiencia histórica rica y abundante en hechos aleccionadores, hizo posible llegar a la certeza de que el respeto escrupuloso de los ámbitos civil y religioso es requisito indispensable de la buena marcha del país. Nuestra Constitución acuña la expresión de tal principio en sus términos correlativos de separación entre el Estado y las Iglesias. Vieja convicción mexicana que de modo precursor acuñó la reforma liberal del siglo XIX al referirse a la perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que son puramente eclesiásticos.

DECIMA
SEPTIMA: Los proyectos de las Reformas Constitucionales siempre establecieron que los actos del Estado civil sólo competen a las autoridades, y que la única fórmula de -- compromiso jurídico a conducirse con verdad y cumplir obligaciones, es la simple promesa de decir verdad, -- al margen de cualquier juramento o invocación religiosa.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

LIBROS

1. Adame Goddard Jorge, La libertad religiosa en México. (estudio jurídico) Primera Edición, Editorial Porrúa.
2. Moreno Díaz Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa, México, 1979.
3. ----- Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
4. Méndez Gutiérrez Armando, Una Ley para la libertad - Religiosa, Editorial Diana, México, 1992.
5. Morales Jiménez Alberto, La Constitución de 1857. -- Ensayo Histórico Jurídico, Volúmen I. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1957.
6. Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
7. -----, Leyes Fundamentales de México. Novena Edición. Editorial Porrúa, México, 1985.
8. Rabasa Emilio, El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, Editorial Porrúa, México, 1991.
9. Ruiz Massieu Francisco, Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Universidad Americana de Acapulco, Editorial Porrúa, - México, 1990.
10. Vázquez del Mercado Oscar, El Control de la Constitucionalidad de la Ley, Primera Edición, Editorial Porrúa México, 1978

BIBLIOGRAFIA GENERAL
DOCUMENTOS

1. Cámara de Diputados: LV Legislatura, Crónica de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comité de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992.
2. ----- Diario de Debates, 2 de julio de 1992.
3. Navarro J. Carlos ¿Cuál es la estructura de la iglesia católica? Revista Muy Interesante, año XI No. 1, México, 1994.
4. Zaldivar Lelo de Larrea Arturo E. Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, 1993.
5. Zabudovsky Abraham, México derriba el muro. Revista Epoca, México, 1992.
6. -----, El Poder y la Gloria, - Revista Epoca, México, 1993.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, - - UNAM, México, 1985.
2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación, Segundo Aniversario, México, 1994.